

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 1-2017

9 de enero de 2017

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 1-2017

Acta de la sesión extraordinaria número uno, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes nueve de enero de dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt; y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia

Se deja constancia de que la señora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, en vista de que se encuentra fuera del país.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura a la agenda de esta sesión, la cual se copia seguidamente:

1. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-007-2016 y expresión de agravios interpuesta contra las resoluciones RIA-007-2016 y RIA-009-2016. Expediente ET-032-2016. Oficio 1074-DGAJR-2016 del 16 de noviembre de 2016.
2. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Demer S.A. contra la resolución RRG-461-2016. Expediente OT-220-2014. Oficio 1049-DGAJR-2016 del 9 de noviembre de 2016.
3. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cóbano S.A., contra la resolución RRG-535-2016. Expediente OT-157-2015. Oficio 1050-DGAJR-2016 del 9 de noviembre de 2016.
4. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A. contra la resolución RRG-460-2016. Expediente OT-80-2014. Oficio 1080-DGAJR-2016 del 18 de noviembre de 2016.
5. Recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Naranjo Riba, contra la resolución RRG-583-2016. Expediente SAU-120823-2016. Oficio 1125-DGAJR-2016 del 1º de diciembre de 2016.
6. Recurso de apelación interpuesto por Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016. Expediente SAU-99274-2015. Oficio 1092-DGAJR-2016 del 21 de noviembre de 2016.

Los miembros de la Junta Directiva manifiestan su anuencia con la agenda, la cual proceden a conocer de inmediato.

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-007-2016 y expresión de agravios interpuesta contra las resoluciones RIA-007-2016 y RIA-009-2016. Expediente ET-032-2016.

A las catorce horas con cinco minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez, Directora Jurídica de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y la señorita Adriana Salas Leitón, funcionaria de esa Dirección, a participar en la presentación de este y siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 1074-DGAJR-2016 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-007-2016 y expresión de agravios interpuesta contra las resoluciones RIA-007-2016 y RIA-009-2016.

La señorita **Adriana Salas Leitón** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Por su parte, la señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica lo relativo al análisis de la expresión de agravios interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra las resoluciones RIA-007-2016 y RIA-009-2016.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1074-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de abril de 2016, mediante el oficio PRE-2016-00341, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), presentó solicitud de ajuste tarifario (folios 1 a 287).
- II. Que el 19 de abril de 2016, mediante el oficio 0265-IA-2016, la Intendencia de Agua (en adelante IA), le dio admisibilidad a la solicitud tarifaria, y solicitó la convocatoria a audiencia pública (folios 311 a 313).
- III. Que el 5 de mayo de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 70, a La Gaceta No. 86, y en los diarios de circulación nacional Diario Extra y La Teja (folios 336 a 337 y 358 a 359).
- IV. Que el 30 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el informe de instrucción de Audiencia Pública, oficio 2228-DGAU-2016 (folios 419 a 445).
- V. Que el 6 de junio de 2016, mediante el oficio 2227-DGAU-2016, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 446 a 448).
- VI. Que el 29 de junio de 2016, mediante la resolución RIA-007-2016, la IA, resolvió entre otras cosas, fijar las tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado que brinda el AyA (folios 636 a 681).

- VII.** Que el 11 de julio de 2016, mediante el oficio PRE-2016-00698, el AyA, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIA-007-2016 (folios 684 a 710).
- VIII.** Que el 5 de agosto de 2016, mediante la resolución RIA-009-2016, la IA, resolvió entre otras cosas, declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el AyA, contra la resolución RIA-007-2016, del 29 de junio de 2016; en cuanto al argumento número sexto del recurrente, punto 4: sobre "*Proyección de la base tarifaria (activo fijo neto revaluado)*"; punto 5: sobre "*Recursos disponibles luego de incluir las adiciones y retiros proyectados*" y punto 6: sobre "*el plan de inversiones*". Además, "(...) *II. Determinar como base tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado que brinda el AyA, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la que se indica en los siguientes cuadros: (...)*" (folios 761 a 807).
- IX.** Que el 18 de agosto de 2016, mediante el oficio 0629-IA-2016, la IA, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, en cuanto al recurso de apelación, contra la resolución RIA-007-2016 (folios 1024 a 1025).
- X.** Que el 19 de agosto de 2016, el AyA, dio respuesta al emplazamiento otorgado en la resolución RIA-009-2016 (folios 808 a 841).
- XI.** Que el 19 de agosto de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 577-SJD-2016, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación contra la resolución RIA-007-2016 (folio 1026).
- XII.** Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio PRE-2016-00901, el AyA, le informó a la Aresep sobre las acciones tomadas, el estado actual y el cronograma del proyecto de sustitución de la plataforma de los sistemas comercial y financiero-proveeduría que incluye otros componentes que son la infraestructura de servicios, licenciamiento, centro alterno, servicios y mejoras.
- XIII.** Que el 16 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1074-DGAJR-2016, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el AyA, contra la resolución RIA-007-2016 y expresión de agravios interpuesta contra las resoluciones RIA-007-2016 y RIA-009-2016 (correrá agregado a los autos).
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1074-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]"

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RIA-007-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución recurrida -RIA-007-2016-, le fue notificada al AyA, el 6 de julio de 2016 (folio 672), y por su parte, el recurrente interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el 11 de julio de 2016 (folio 684). A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos ordinarios, finalizó el 11 de julio de 2016, por lo tanto, el recurso se presentó en tiempo.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación, cabe indicar que el AyA, se encuentra legitimado para impugnar la resolución RIA-007-2016, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

La señora Yamileth Astorga Espeleta, actúa en su condición de Presidenta Ejecutiva, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma del AyA, según se desprende de la certificación visible a folio 710, por lo que se encuentra facultada para actuar en nombre del recurrente.

En consecuencia, el recurso de apelación resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Indicó el AyA, que la IA, no cumplió con la normativa y los principios regulatorios, dado que las tarifas aprobadas en la resolución tarifaria recurrida, son producto de una fijación tarifaria con base en un análisis de flujos de efectivo proyectados.

Además, indicó el AyA, que la IA no otorgó ningún rédito para el desarrollo de nuevas obras de inversión para los años 2016 y 2017, lo cual contraviene la metodología vigente, provocando una rebaja a los ingresos tarifarios necesarios para cubrir las inversiones del período 2016-2020.

I. Al respecto de este argumento, la IA, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, indicó lo siguiente, visible a folios 763 al 764:

II.

“(...) se considera lo indicado en la Ley 7593, así como en la resolución RJD-151-2008 del 27 de agosto de 2008, en la cual se establece entre sus considerandos que:

“(…)

3) De conformidad con los principios regulatorios fijados por la Junta Directiva mediante acuerdo 001-055-2006 adoptado en la sesión extraordinaria 055-2006 de 24 de setiembre de 2006, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) Establecer que el principio general según el cual las tarifas de los servicios regulados deben ser fijadas al costo mínimo competitivo sostenible, será entendido como el costo de oportunidad de largo plazo de cada servicio, y que sobre este principio deben basarse todas las metodologías y procedimientos regulatorios de esta institución. Los instrumentos específicos pueden incluir desde el fomento de la competencia y la inversión hasta la fijación de precios en condiciones monopólicas, y se aplicarán según lo establezcan la ley y las mejores técnicas disponibles.

b) Debe entenderse que el costo de oportunidad incluye el margen de utilidad que se hubiera generado en condiciones competitivas.

c) Que los excedentes normales que generen las entidades estatales que operan servicios públicos pueden usarse únicamente en proyectos de inversión o en otras funciones que sus leyes constitutivas les señalen, cuando este sea el caso, y no se sacrifiquen inversiones relevantes, de acuerdo con el criterio técnico de esta Autoridad.

d) Que cuando los excedentes no se utilicen para los fines señalados en el período siguiente al cual fueron generados, la Autoridad ajustará las tarifas para eliminar el excedente acumulado.

e) Adoptar como política regulatoria el principio de amortiguamiento tarifario, según el cual los programas de inversión de los servicios regulados podrán financiarse únicamente con los excedentes normales de su operación, o con financiamiento. (…)”

De acuerdo con lo anterior, se incluyeron todos los costos necesarios de AyA para brindar el servicio, incluyendo el costo de capital obtenido de 7,76% como Rédito para el Desarrollo, según se puede observar en el Cuadro N° 18 del informe 0479-IA-2016/ 129014 del 29 de junio de 2016, que dio origen a la resolución recurrida, con lo que se cumple sin discusión con la metodología vigente de la “Tasa Interna de Retorno”.

Igualmente como lo hizo el propio Instituto, se incorporan los sobrantes de fondos de caja acumulados de años anteriores, dado que son recursos que deben aplicarse en la prestación del servicio, con el fin de hacer uso de los mismos, beneficiando al usuario (…)

Ampliando la explicación sobre la base del principio de servicio al costo, se le recuerda al recurrente que las instituciones deben contar únicamente con los recursos necesarios para atender las necesidades inmediatas, así como las de mediano y largo plazo, donde se garantice la sostenibilidad financiera y la continuidad del servicio. Bajo ese concepto al petente se le calcula la tarifa con base en el método de tasa de retorno, se le reconoce un costo de capital sin riesgo país tal como lo dispuso la Junta Directiva del Ente Regulador y posteriormente se incorpora el saldo de caja acumulado.

(…).”

Se desprende de la transcripción anterior, que la IA resolvió la fijación tarifaria, en concordancia con el acuerdo de Junta Directiva 001-055-2006 adoptado en la sesión extraordinaria 055-2006 de 24 de setiembre de 2006, en el cual se da énfasis a que las tarifas deben fijarse al costo mínimo sostenible,

además, se resalta lo indicado con respecto a que los excedentes tarifarios que no se utilicen en el período para el cual fueron generados, deben ser devueltos a los usuarios, por medio de un ajuste tarifario que elimine el excedente acumulado.

El procedimiento llevado a cabo por la IA, para resolver la fijación tarifaria, reconoció los costos necesarios para la operación del AyA, lo cual se analiza a lo largo de toda la resolución recurrida, y además otorgó un rédito para el desarrollo del 7,76%, lo cual demuestra que se aplicó el mecanismo de Tasa de Retorno. Al respecto, la resolución recurrida a folio 641, indicó:

“(…)

- El costo de capital de AyA se obtuvo con base en el Modelo de Valoración de Activos (Capital Asset Pricing Model o CAPM en inglés), cuyo resultado fue un 7,76%. En cuanto al costo de capital AyA estima un rédito de 10,93%, ya que incorpora el riesgo país que fue excluido atendiendo lineamientos establecidos por la Junta Directiva.

(…).”

Por último, en concordancia con el acuerdo de la Junta Directiva supra citado, se incorporan los sobrantes de fondos de caja acumulados de años anteriores. Tal y como lo concluyó la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, RIA-009-2016 a folio 774:

“(…)

Al Instituto se le calcula la tarifa con base en la metodología de tasa de retorno vigente, se le reconoce un costo de capital sin riesgo país, tal como lo dispuso la Junta Directiva del Ente Regulador, posterior a este cálculo se incorpora el saldo de caja acumulado de periodos anteriores, con la finalidad de disminuir el incremento tarifario en los primeros años de la proyección realizada.

(…).”

Del párrafo anterior, es claro el procedimiento llevado a cabo, el cual está en concordancia con el acuerdo de Junta Directiva citado, inicia con el cálculo de la tarifa basada en el mecanismo de tasa de retorno y se le reconoce al AyA un costo de capital. Posteriormente, se toman los saldos de caja que se han acumulado en periodos pasados y se aplican a las tarifas, con el objeto de devolver estos excedentes a los usuarios.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

2. Con respecto al cálculo de la depreciación se encontraron dos series de datos diferentes, en los cuadros 59 y 60 del informe técnico y esos valores tampoco coinciden con los gastos de depreciación antes de adiciones y retiros.

Además, indicó el recurrente, que con respecto a la depreciación y revaluación de activos fijos, en la resolución recurrida se indicó “Se consideraron solo las capitalizaciones de aquellas inversiones en activos productivos que se consideraron prioritarios para el año 2016. Para el resto de los años del periodo de proyección (2016-2020), no se reconocieron las capitalizaciones, dado que éstas se reconocerán cuando sean registradas contablemente por AyA.”

Adicionalmente a este tema, indicó el AyA, que es de esperar que la proyección de depreciaciones realizada por la IA, sea menor a la realizada por el AyA, ya que esta última incorpora capitalizaciones

nuevas para todos los años, no obstante se encontraron dos series de datos diferentes en los cuadros 59 y 60, y esos valores tampoco coinciden con los gastos de depreciación antes de adiciones y retiros.

Con respecto al tema de la revaluación de activos, la IA solamente reconoció como adiciones, los proyectos que el AyA consideró como prioritarios para el año 2016, esto por cuanto la IA se basó en información histórica, de la capacidad de ejecución de inversiones del AyA. Aunado a lo anterior, la IA le indicó al recurrente, que las demás inversiones 2016-2020, se reconocerán cuando sean registradas contablemente. Este argumento se ampliará en el análisis del alegato 7 de este criterio.

Con respecto a la segunda parte del argumento, el recurrente indicó que hay datos diferentes en los cuadros 59 y 60 (folios 583 y 584), respecto a los gastos de depreciación. Se le indica al recurrente, que esta asesoría corroboró los datos de depreciación en los cuadros indicados, y en los Anexos 3 y 4 del informe que respalda la resolución recurrida -479-IA-2016-, visibles a folios 629 y 630, los cuales coinciden, por lo tanto no encuentra esta asesoría dónde están las cifras diferentes alegadas por el recurrente.

Aunado a lo anterior, la IA indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria a folio 765, lo siguiente:

*“(...) las depreciaciones que presenta AyA en el recurso son menores, debido a que no incluye las depreciaciones de los Bienes de Uso General y de los Edificios y Estructuras, que debe distribuirse en los servicios de acueducto y alcantarillado, como sí lo hizo la Intendencia de Agua.
(...)”*

Sin embargo, el recurrente en su expresión de agravios indicó a folio 836 lo siguiente:

“(...)”

A pesar de que la Intendencia de Agua, explica que los valores de depreciación finalmente utilizados son los indicados en los cuadros 59 y 60 del Informe Técnico 0479-IA-2016, no aclara porqué emplea cifras de depreciación mucho mayores cuando aplicó un nuevo procedimiento para calcular los recursos para nuevas inversiones (Rédito de Desarrollo), analizado en el apartado TERCERO del presente escrito. (veáse cifras en cuadro No.20 del Informe Técnico 0479-IA-2016.

(...)”

Se le indica al recurrente, que como bien lo indicó en su escrito y como se señaló en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, los gastos de depreciación real son los que aparecen en los cuadros Nº 59 y 60 del informe técnico 0479-IA-2016 (visibles a folios 583 y 584), datos que coinciden efectivamente con los Anexos Nº 3 y 4 del mismo informe (folios 629 y 630).

Además, como lo señaló la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, lo anterior implicó que habían dos bases tarifarias, con valores distintos, situación que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria se solventó (folio 767) y que, así se menciona en el análisis del argumento 5 de este criterio, estableciendo una sola base tarifaria.

Así las cosas, como lo indicó la IA, las depreciaciones derivadas de dicha base, que presenta el AyA son menores que las de la IA, debido a que no incluye las depreciaciones de los Bienes de Uso General y de los Edificios y Estructuras, que debe distribuirse entre los servicios de acueducto y alcantarillado.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Indicó el recurrente, que la IA utilizó para el análisis tarifario un tipo de cambio de ¢540,43 por dólar. Considera el recurrente un grave error utilizar un único tipo de cambio para todo el período 2016-2020, ya que es imposible que este permanezca invariable en el tiempo a pesar de la estabilidad que haya mostrado en un pasado la divisa estadounidense.

Además, solicitó el AyA, modificar el supuesto del tipo de cambio que la IA utilizó para el presente estudio tarifario, e incorporar una metodología o criterio de proyección que refleje el riesgo cambiario propio de la actual metodología de fijación de tipo de cambio nominal de la divisa, utilizado por el BCCR.

Al respecto de este argumento, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IA, le indicó al AyA, a folios 765 y 766, en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

El tipo de cambio es una variable macroeconómica, en la que no existen bases certeras para realizar una estimación de su valor para varios periodos, ya que su comportamiento depende tanto de factores internos como externos, para lo cual no se ha desarrollado un modelo que determine una estimación razonable; siendo que el mismo Banco Central no efectúa ningún tipo de proyección ni siquiera a corto plazo.

(…)

Se debe considerar que el tipo de cambio ha tenido varios años de estabilidad, dado que es una política del Banco Central y a la fecha no hay razón para cambiarla. El aplicar el tipo de cambio oficial el día de la audiencia pública, es una política tarifaria aplicada también para los servicios de energía y transporte, por lo que no contraviene ninguna política regulatoria.

Si bien es cierto en el estudio tarifario efectuado, se hace una estimación del Servicio de la Deuda para determinar parte de las necesidades de recursos de AyA, junto con las inversiones estimadas; en realidad al otorgarse un crédito de desarrollo para cada uno de los servicios, el AyA cuenta con la discrecionalidad y autonomía para aplicar los fondos obtenidos de dicho crédito donde es requerido, por lo que si el tipo de cambio se incrementa, es parte de la administración de fondos del Instituto hacer un buen uso de los recursos disponibles en cada período; y si el tipo de cambio presenta en el futuro un crecimiento significativo, que dificulte al operador el cumplimiento de compromisos adquiridos, el petente tendrá siempre la opción de hacer solicitudes tarifarias anuales, con base en lo indicado en la Ley 7593.

(…)”

Sobre la utilización del tipo de cambio con fecha de corte al día de la audiencia pública, se le indica al recurrente, que en la sesión ordinaria N° 015-2004, del 24 de febrero de 2004, la Junta Directiva de Aresep acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

ACUERDO 004-015-2004

(...)

b) Encargar a la Reguladora General para que instruya a las Direcciones Técnicas para que incluyan como parte de sus metodologías de cálculo tarifario los siguientes procedimientos:

- Actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las siguientes variables: Salarios mínimos, Tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles.

(...)” (Subrayado no es del original).

Así las cosas, esta asesoría considera que lo actuado por la IA, en cuanto a la utilización del tipo de cambio con fecha del día de la audiencia pública, no se apartó del criterio establecido por la Junta Directiva de Aresep para ello (Acuerdo 004-015-2004).

Aunado a lo anterior, el recurrente indicó “se solicita a la Intendencia de Aguas [sic], modificar el supuesto del tipo de cambio que utilizó para el presente estudio tarifario, e incorporar una metodología o criterio de proyección, que refleje el riesgo cambiario propio de la actual metodología de fijación de tipo de cambio nominal de la divisa” (folio 690).

En ese sentido, si bien se pueden utilizar diferentes criterios para hacer proyecciones del tipo de cambio, ni siquiera el Banco Central de Costa Rica hace una estimación de esta variable macroeconómica, por lo que utilizar el tipo de cambio establecido por el BCCR al día de la audiencia pública, considera este órgano asesor, que no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en su argumento.

4. Indicó el recurrente, sobre el costo de capital, que considera que excluir el riesgo país del cálculo del modelo CAPM, carece de fundamento económico y financiero.

Indicó el AyA, con respecto al Acuerdo de Junta Directiva 15-13-2015, que precisamente al considerar el riesgo país, se está reconociendo el principio de servicio al costo, porque es la tasa de descuento que les hace falta para la formulación y valoración de los proyectos que ejecuta el AyA, ya que con otro valor de tasa de descuento, se estarían valorando financieramente de forma incorrecta.

Solicitó que se restablezca el riesgo país para el cálculo del costo de capital de las inversiones.

Sobre este argumento, se le indica al recurrente, que por medio del acuerdo de Junta Directiva 15-13-2015 del 26 de marzo del mismo año, se acordó:

“(...)”

Establecer como política regulatoria para el caso específico de operadores estatales y las cooperativas de servicios públicos creadas para ese fin, no considerar dentro del cálculo del rendimiento o rédito sobre el capital propio la variable riesgo país.

(...).”

Queda demostrado que lo actuado por la IA responde a una decisión de la Junta Directiva, decisión que la IA no puede obviar.

En virtud de lo anterior, la IA resolvió la solicitud tarifaria conforme el acuerdo indicado.

5. Indicó el AyA, que se muestran dos cálculos diferentes con resultados diferentes realizados por la IA, para obtener la base tarifaria.

Añadió el recurrente, que la IA utilizó los datos del cuadro No. 12 para las proyecciones financieras que dieron como resultado las tarifas aprobadas, no obstante, usaron los datos del cuadro No. 21 para ajustar el rédito de desarrollo y estimar el cálculo de los ingresos para las inversiones que reconocieron.

Sobre este argumento, la IA indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, entre otras cosas lo siguiente:

“(...

Lleva razón el recurrente en que se utilizaron datos de base tarifaria diferentes en dos aspectos analizados en el estudio tarifario; por una parte, se determinó la base tarifaria que se considera en el Estado de Resultados (anexos 1-4); y en el aparte de 2.5.2 se determinaron los recursos disponibles para inversión, con base en una base tarifaria diferente a la indicada. Esta diferencia es producto de que para el cálculo de las inversiones con recursos tarifarios, se consideraron adiciones y retiros a la base tarifaria, para determinar solo como ejercicio, cuál sería la posible base tarifaria en cada uno de los años contemplados en la serie sujeta a análisis; sin embargo, la base tarifaria que finalmente se utilizó, fue la calculada en los anexos señalados, la cual solo presenta adiciones en el año 2016 y no en el resto de los años de la proyección. (...)

Dado lo anterior, se procedió a corregir la diferencia encontrada en ambos cuadros y se determinó una misma base tarifaria, para todo el análisis del periodo tarifario (...).

En cuanto a lo indicado por AyA, que la Intendencia de Agua no está respetando la metodología de tasa de retorno, no está en lo cierto, dado que los montos para rédito que se determinan, se consideran con la base tarifaria obtenida, y se obtiene el nivel de inversiones que estará en capacidad de efectuar el Instituto, que se muestra en el Estado de Origen y Aplicación de Fondos; en el estudio tarifario presentado por el AyA se consideraron réditos de desarrollo más bajos en los años 2016 y 2017, dados los sobrantes de fondos obtenidos de años anteriores; (...) pero se reitera que las necesidades de ingresos obtenidos, se calcularon con base en el rédito de desarrollo obtenido, por lo que se está respetando la metodología de costo total aplicada.

(...) se concluye que en este punto, el AyA tiene la razón, en el sentido de que no había concordancia en las bases tarifarias utilizadas, lo cual se subsana al recalcularlas e incorporar su efecto en el equilibrio financiero del Instituto y en el pliego tarifario. (...).” (El subrayado no es del original, folios 766 y 767).

Se desprende de lo anterior, que la IA indicó que lleva razón el recurrente, en razón de que se calcularon dos bases tarifarias diferentes en el informe técnico. Sin embargo, la IA corrigió el error y determinó una misma base tarifaria, lo cual se corrobora en el Por Tanto II de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, a folios del 776 al 778:

“(…)

- II. Determinar como base tarifaria para los servicios de acueducto y alcantarillado que brinda el AyA, en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la que se indica en los siguientes cuadros:

(…).”

En virtud de que la IA acogió el argumento y corrigió las diferencias en el cálculo de la base tarifaria, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, esta asesoría no se referirá al respecto.

6. Indicó el recurrente, que el ajuste que hace la IA, para el cálculo del rédito para el desarrollo, presenta dos debilidades teóricas: primero que ya se incluye la depreciación que proviene del Estado de Resultados, y segundo, que se utiliza un rédito para el desarrollo teórico sobre una base tarifaria también teórica mayor a la reconocida y se agrega una depreciación también mayor a la aprobada, mientras que el servicio de la deuda si es el efectivamente aprobado.

Además, indicó el AyA, que el método de ajuste del rédito para el desarrollo es un ejercicio teórico; el cual desconoce el esfuerzo de priorización de proyectos realizados por el AyA.

Adicionalmente, indicó el recurrente, que un recorte a los recursos tarifarios para el plan de inversión como lo definió la resolución recurrida, atenta contra el desarrollo institucional en materia de inversiones y dificulta el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los organismos financieros internacionales y con las empresas adjudicatarias de los proyectos de inversión que ya iniciaron o deben hacerlo en el periodo 2016-2020.

Sobre el monto por depreciación que incluye el cálculo del rédito para el desarrollo, se remite al recurrente, a lo indicado por la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, visible a folio 767:

“(…)

El rédito de desarrollo en términos monetarios se recalculó para efectos del presente recurso, con la finalidad de adaptarlo a los cambios aplicados a nivel de la base tarifaria y por ende del gasto final de depreciación, tal y como se indicó en los acápite anteriores [análisis del argumento 5 de este criterio].

(...).”

Al respecto de este argumento, la IA indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria a folio 767, lo siguiente:

“(…)

El rédito de desarrollo calculado, no se trata de un rédito teórico, ya que está en función de valores reales de variables específicas del petente como lo son, su nivel de endeudamiento y su capital propio y otras variables endógenas a la entidad, con base en una metodología debidamente aprobada y aplicada en las fijaciones tarifarias realizadas hasta la fecha.

(...).” (El subrayado no es del original).

Aunado a lo anterior, esta asesoría analizó el informe técnico que dio origen a la resolución recurrida - 479-IA-2016-, en el cual, en la sección 2.4., se indicó a folios 501 al 504, lo siguiente:

“(…)

2.4 COSTO DE CAPITAL

Para el cálculo del costo de capital (rédito de desarrollo), se utilizó el Modelo de Valoración de Activos (Capital Asset Pricing Model o CAPM en inglés) que señala que los cambios en el retorno de un activo, están relacionados con el riesgo asociado con éste y pueden ser separados en dos grandes componentes: los relacionados con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y los derivados de las inversiones específicas (riesgo específico).

(…)

La determinación del Costo de Capital Propio se efectúa mediante la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación:

$$(1) R_{kp} = rf + \beta (r_m - rf) + r_p$$

Donde:

R_{kp}	=	Costo de Capital propio
R_m	=	Tasa de mercado
R_f	=	Tasa Libre de riesgo
$R_m - R_f$	=	Prima de riesgo
β	=	Beta (reapalancado)
R_p	=	Riesgo país

En el presente estudio, se han revisado las cifras del modelo con el fin de asignar un rédito adecuado y ajustado a las condiciones actuales de los recursos propios de AyA. Los datos se actualizaron a diciembre de 2015.

Para obtener el valor de R_m se utilizó la mediana de la rentabilidad anualizada de Standard & Poor 500, utilizando los datos del período 2006-2015. La rentabilidad del título libre de riesgo se obtuvo considerando la media simple de los promedios aritmético y geométrico para los años 2006-2015. Se consideró el Beta asociada a las empresas suministradoras

de agua para mercados emergentes a enero de 2016, tomándose el dato desapalancado y se apalanca con la estructura financiera de AyA a diciembre 2015.

No se aceptó la inclusión del riesgo país, dado que por acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se dispuso no considerar este indicador dentro del cálculo del rendimiento de las empresas públicas y cooperativas (...)

Los datos de la deuda y del capital de AyA se tomaron de los estados financieros a diciembre de 2015; la tasa de impuesto es 0.

Una vez aplicada la fórmula anterior, se obtuvo el siguiente resultado:

CUADRO N° 18

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA)
CALCULO RÉDITO DESARROLLO
(colones costarricenses)

(1) $r_{kp} = r_f + \beta_e(r_m - r_f) + r_p$	(modelo CAPM)	8,05%	FUENTE
r_f		4,93%	(A)
β_e		0,36	
r_m		14,17%	(B)
$r_m - r_f$		9,24%	
r_p		0,00%	
(2) $r_k = r_d(1-t) \cdot D/V + r_{kp} \cdot KP/V$	(modelo WACC)	7,76%	
RD		0,0476	
T		0	
(1-T)		1	
D^*		43.759.059.926,91	
v^*		498.100.487.318,58	
KP^*		454.341.427.391,67	
D/V		0,0879	
r_{kp}		8,05%	
KP/V		0,9121	

Fuente:

(A) Corresponde al promedio aritmético y geométrico para el periodo 2006-2015 de las Tasas del Tesoro de E.U.A.

(B) Corresponde a la mediana anual correspondiente al periodo 2006-2015 del estándar & Poor's (S & P) 500 para las empresas de agua.

* Datos de estados financieros 2015 en colones.

Por tanto, el porcentaje de rédito de desarrollo que se reconoce en este estudio es el 7,76%.

(...)." (El subrayado no es del original).

Se desprende de lo anterior, que efectivamente, el rédito para el desarrollo fue calculado con información real aportada por el AyA y con información externa actualizada a diciembre de 2015, según lo indica el modelo WACC para el cálculo de esta variable, y no con datos teóricos, como lo indicó el recurrente.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

7. Con respecto al plan de inversiones propuesto

7.1. Indicó el recurrente, que de la priorización de la cartera de inversión, la IA utilizó la información de forma parcial e incorrecta correspondiente al año 2016.

Con respecto a este argumento, se le indica al recurrente, que la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, señaló a folios 768 y 769, lo siguiente:

“(…)

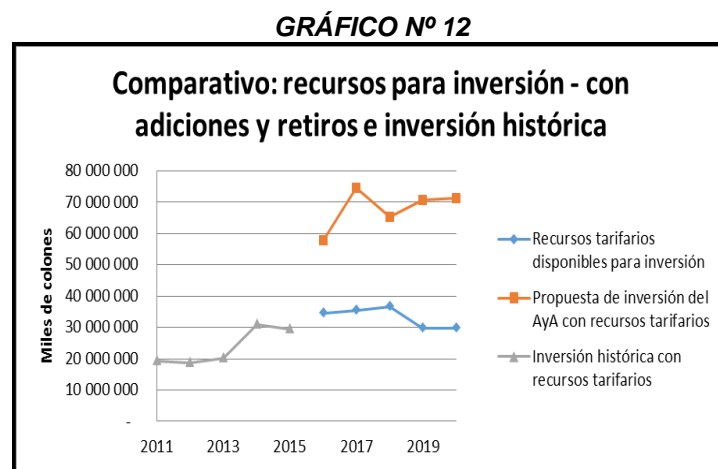
La ejecución de proyectos debe establecerse según una determinada prioridad, relacionada con una prestación óptima del servicio. Priorizar los proyectos teniendo en cuenta los recursos que se perciben de la tarifa no era una práctica del Instituto, así que el esfuerzo realizado por priorizar sus (sic) cartera de proyectos de inversión y atender así una solicitud expresa de la Intendencia de Aguas, le permitirá al operador mejorar su desempeño en la ejecución de los mismos.

(…).”

Aunado a lo anterior, en el informe técnico sobre el cual se basó la resolución recurrida, la IA indicó a folios 510 y 511, lo siguiente:

“(…)

El plan de inversiones propuesto por AyA se basa en una proyección de aplicación de recursos que no está dentro del rango de lo posible, considerando tanto los recursos obtenibles mediante tarifas como la capacidad de ejecución mostrada por el Instituto históricamente.



Fuente: Cálculos propios de IA

Ello implica que un gran número de los proyectos de su propuesta sufrirá retrasos en el cronograma de ejecución. Los proyectos que tienen una mayor probabilidad de sufrir atrasos en su ejecución son:

1. Los que no son catalogados como prioridad 1 por el AyA.

2. Los que no tienen un financiamiento establecido.
 3. Los que a la fecha no han iniciado.
 4. Los que no tienen compromiso de ejecución por no ser financiados con recursos de préstamos (proyectos financiados con recursos tarifarios exclusivamente).
- (...).”

Se desprende de lo anterior, que la IA hizo un análisis para definir cuáles de los proyectos de inversión propuestos por el AyA, eran posibles de realizar tomando en cuenta: la prioridad del proyecto según el AyA, si el proyecto tenía un financiamiento establecido, proyectos que a la fecha del estudio tarifario no habían iniciado y los que no contaban con un compromiso de ejecución por no ser financiadas con recursos de préstamos.

Además en el gráfico supra citado, es notorio como la inversión histórica del AyA, está muy por debajo de la inversión propuesta a ser financiada con recursos tarifarios. Adicionalmente, la inversión propuesta está muy por encima de los recursos disponibles para la inversión, por lo tanto, quedó demostrado que hay proyectos que no será posible cubrir en el periodo analizado, y es por ello que la IA, no los contempló dentro del rubro de inversiones.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

7.2. Para los años del 2017 al 2020, calculó los ingresos tarifarios disponibles para inversión según el procedimiento teórico y desvinculado del Estado de Resultados. Dado lo anterior, se generó un error en las proyecciones financieras con las tarifas aprobadas para el año 2016, lo cual tiene implicaciones para el resto de los años del 2017 al 2020.

Además, solicitó el recurrente, corregir las inconsistencias indicadas y modificar los procedimientos de cálculo de las variables tarifarias, que se requieran como resultado del presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recalculando nuevamente los requerimientos tarifarios para el periodo de 2016-2020.

En razón de este argumento, la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, indicó a folio 769, lo siguiente:

“(…) lleva razón el recurrente en que para el año 2016, el monto de las inversiones con otros recursos (aplicaciones) aprobados por IA, no es igual al de los aportes del gobierno y bancos (órigenes), lo cual se corrige junto con los ajustes realizados a nivel de base tarifaria, gasto por depreciación, nivel de inversiones con recursos tarifarios y gastos operativos, mantenimiento y administrativos (GOMA) (...) a nivel de todo el periodo analizado, se corrige el desequilibrio financiero, ya que la variación anual de fondos al final del periodo (2020) es positiva, situación que igualmente se presenta a nivel de cada uno de los servicios analizados (...).

Derivado de lo anterior, se acepta la solicitud del petente y se realiza un recálculo de las tarifas, pero únicamente para los años 2018 al 2020, (...).”

De lo anterior se desprende que, la IA le da razón al recurrente en su argumento y mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, recalculó las tarifas para los años del 2018 al 2020, tal y como lo indicó la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, visible a folio 775:

“(…)

1. Producto de las variaciones en la base tarifaria, el gasto por depreciación, las inversiones con recursos tarifarios, así como los gastos por salarios y cargas sociales, se variaron las tarifas aprobadas originalmente para los años 2018 al 2020, no así para los años 2016 al 2017.
2. Para el servicio de acueducto, las tarifas inicialmente aprobadas para los años 2018, 2019 y 2020, disminuyeron producto del análisis del recurso en 3,27%, 6,41% y 9,45%, respectivamente. En lo que respecta al servicio de alcantarillado, las disminuciones corresponden a 7,00%, 13,50% y 19,55%.

(…).”

Por todo lo anterior, la pretensión del recurrente quedó satisfecha, en el tanto, la IA le da razón en que para el año 2016, el monto de las inversiones con otros recursos (aplicaciones) aprobados, no es igual al de los aportes del gobierno y bancos (orígenes), lo cual se corrigió junto con los ajustes realizados a nivel de base tarifaria, gasto por depreciación, nivel de inversiones con recursos tarifarios y gastos operativos, mantenimiento y administrativos (GOMA). Así las cosas, en razón de que el AyA no objetó en la presentación de la “Expresión de agravios” sobre lo actuado por la IA en este argumento, su pretensión fue satisfecha. Además, tampoco consta en el expediente, que el AyA recurriera la resolución que recalculó las tarifas (RIA-009-2016).

En virtud de que la IA le da razón al recurrente en su argumento y recalcula las tarifas, esta asesoría no se va a referir al respecto.

8. Indicó el recurrente, con respecto al cálculo de los costos históricos, que proyectar únicamente por inflación tiene la limitación, que no permiten reflejar adecuadamente la variabilidad y comportamiento de los costos de una empresa de servicio de agua potable y saneamiento.

El recurrente indicó que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), se construye con una canasta de alimentos y servicios que tienen escasa relación con los proyectos y servicios como los que utiliza el AyA.

Además indicó el recurrente, que el crecimiento de los costos de la institución, se debe a los cambios y mejoras operativas y/o administrativas, que generan un costo incremental que no se presentaba anteriormente, y por lo tanto no se refleja en el comportamiento histórico. La IA, al proyectar el crecimiento de los costos totales institucionales, mediante una tasa fija del 3%, cometió el error de ignorar el efecto que tiene el crecimiento de la demanda de nuevos usuarios.

Con respecto a este punto, la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, indicó a folio 769, lo siguiente:

*“(...) el Índice de Precios al Consumidor (IPC), está conformado por una canasta o muestra de bienes que no tienen una relación directa con las partidas de los gastos conformantes del GOMA del petente, este indicador tiene la ventaja de ser ampliamente aceptado, que es fácil de obtener tanto a nivel actual como histórico de los reportes que realiza el Banco Central, es de aceptación general como una variable multiplicadora a la hora de realizar proyecciones y es un parámetro de referencia para el desarrollo de políticas macroeconómicas. Adicionalmente debe tenerse presente que, no existe a la fecha un índice de precios específico de aceptación general para cada partida de gastos del GOMA, excluyendo los salarios, los cuales están altamente correlacionados con el IPC.
(...)”*

Esta asesoría concuerda con el análisis realizado por la IA, en el sentido de que el IPC es una variable utilizada, tanto en el análisis de gasto de operación y mantenimiento, excluyendo los salarios, de acueductos y alcantarillados, como con los análisis de gastos en buses, taxis, electricidad, hidrocarburos, y otros servicios públicos, dado que a la fecha no existe disponible un índice de precios específico de aceptación general para cada partida de gastos del GOMA.

Aunado a lo anterior la IA indicó que el uso de este índice es ampliamente aceptado, que es fácil de obtener tanto a nivel actual como histórico de los reportes que realiza el Banco Central, es de aceptación general como una variable multiplicadora a la hora de realizar proyecciones y el recurrente no manifiesta, que el uso del mismo atente contra la ciencia o la técnica, lo cual no contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por último, se indica que el recurrente no propone el uso de un índice alternativo para proyectar los gastos de operación y mantenimiento, que pueda ser analizado por este órgano asesor.

Con respecto, a la segunda parte del argumento, sobre el crecimiento de los costos de la institución, se debe a los cambios y mejoras operativas y/o administrativas, que generan un costo incremental que no se presentaba anteriormente y por lo tanto no se refleja en el comportamiento histórico, y que se ignora el crecimiento de la demanda, se le indica a la recurrente que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, la IA indicó a folios 769 al 771, lo siguiente:

“(...) Lo anterior es equivalente a decir que, los costos operativos crecen (o decrecen) en función del comportamiento de los consumos estimados por cada servicio, para el periodo de proyección.

(...) para el periodo 2016-2020, la demanda por el servicio de acueducto aumenta en promedio 1,69%, el cual es mucho menor al índice de inflación calculado que equivale al 3% anual.

(...) para el periodo 2016-2020, la demanda por el servicio de alcantarillado aumenta en promedio 1,02%, el cual es mucho menor al índice de inflación calculado, que equivale al 3% anual.

(...) en términos promedio, los gastos del servicio de acueducto calculados vía IPC, son 1,17% mayores que los calculados en función de la demanda. Para el caso del servicio de alcantarillado, estos son 1,38% mayores y en términos consolidados 1,20%.

(...).”

De la transcripción anterior, se evidencia que el crecimiento de la demanda, tanto del sistema de acueducto, como el de alcantarillado, es menor al crecimiento del 3% utilizado en la proyección de los gastos del GOMA.

Por lo tanto, en promedio, la proyección de gastos del servicio de acueducto por medio del IPC es 1,17% mayor, que si se hubiese calculado en función del crecimiento de la demanda, para el servicio de alcantarillado, la diferencia es de 1,38% y en términos consolidados, es decir, tanto el sistema de acueducto como el de alcantarillado juntos, es de 1,20%.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

9. Indicó el recurrente, que el recorte a las partidas financieras donde se ubican los proyectos: mejoras y actualización de los principales sistemas de información del AyA, construcción de dos nuevos edificios y la entrada en operación de la planta de tratamiento los Tajos, demuestra que la proyección realizada por la IA, dejó sin financiamiento la ejecución de esos proyectos.

9.1 Con respecto al recorte de fondos para financiar las mejoras y actualización de los sistemas de información:

Con respecto al recorte de fondos para financiar las mejoras y actualización de los sistemas de información del AyA, la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, indicó a folios 772 a 773:

“(…)

En relación con los 2 primeros proyectos [Mejoras y actualización del Sistema Comercial Integrado y Mejoras y actualización del Sistema de Información Financiero (SIFS)], se aclara que por su costo y características particulares, corresponden a un activo y no a un gasto, por lo que deben ser tratados de la misma forma en que se tratan las inversiones en activos productivos.

(…)

Nótese que estos proyectos, no sólo comprenden el activo intangible que corresponde al software o en su defecto las licencias informáticas respectivas, sino también equipos de cómputo como servidores.

En su propuesta tarifaria el AyA, presenta el costo total anual de los dos sistemas, desconociéndose cuál es el valor del activo intangible y del resto de los activos que conforman cada uno de ellos, por lo que este tipo de activo, que incluye elementos tangibles e intangibles, debe tratarse contablemente según la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, o como un activo intangible según la NIC 38, por lo que el AyA debe realizar el oportuno juicio para evaluar cuál de los dos elementos tiene un peso más significativo, ello para efectos de la debida clasificación dentro de sus estados financieros (...).

(...) La falta de documentación de respaldo adecuado, pertinente, confiable, verificable y razonable, inhibe al ente regulador a reconocerlos tarifariamente.

(...)." (El subrayado no es del original).

Se desprende de lo anterior, que la actualización de los sistemas informáticos supracitados, incluye tanto gastos como inversiones, pero el recurrente no especificó que parte corresponde a cada rubro, por lo tanto, fue imposible para este Ente Regulador definir con exactitud, en qué rubro debía reconocerse la totalidad del proyecto.

Aunado a lo anterior, por medio del oficio PRE-2016-00901, el recurrente le informa a la Aresep, que va a iniciar a gestionar el proyecto en acompañamiento con el Centro de Investigación y Capacitación de la Universidad de Costa Rica, del proceso de licitación, el que se renombró el proyecto como: "Modernización de la plataforma principal y crítica". Textualmente, en este documento el recurrente indicó:

*"(...)
Para su puesta en marcha, se conformó un equipo de trabajo que depende directamente de la Gerencia General y que en este momento trabaja para formalizar la propuesta de organización y recursos necesarios, que se remitiría a la Autoridad Presupuestaria, de tal como que permita llevar a buen término este proyecto, ya que por sus dimensiones y complejidad, se conforman equipos de trabajo en cada uno de los componentes, sin descuidar la actividad del día a día de los sistemas que actualmente se encuentran en operación.*

Esta estructura va a requerir nuevas plazas, traslado de funcionarios tanto para el proyecto en sí como para apoyar las áreas de gestión, recargos de funciones, disponibilidad y horas extra para los participantes, algunos de ellos en forma temporal, para lograr el éxito del proyecto.

(...)."

Se evidencia de la transcripción anterior, que el proyecto de Modernización de la plataforma principal, incluye no solamente inversiones, sino también gastos, los cuales deben ser debidamente identificados y justificados por el recurrente, en relación con el artículo 33 de la Ley 7593, y al no hacerlo, resultó imposible por el Ente Regulador hacer la separación de los mismos.

Por tanto, ante la falta de información y pruebas, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

9.2 Respecto al recorte de fondos para la construcción de dos nuevos edificios:

Por su parte, en relación con el recorte de fondos para la construcción de dos nuevos edificios, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IA indicó, a folios 773 y 774, lo siguiente:

*"(...)
Con respecto a la construcción de edificios, si bien éstos de acuerdo a lo indicado por el petente, van hacer construidos bajo la modalidad de leasing operativo, el cual contablemente*

corresponde un gasto y más específicamente un “Gasto por Alquiler”; el AyA no presenta ninguna documentación que respalde las erogaciones programadas (...).

*Al no estar amparadas estas erogaciones en algún documento oficial, emitido por el posible fideicomitente del proyecto, no se consideraron para efectos de la estructura de costos y gastos aprobada por la ARESEP mediante la resolución RIA-007-2016.
(...).”*

Se desprende de lo anterior, que al momento del dictado de la resolución recurrida y de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, no se había adjuntado, por parte del recurrente, ningún documento oficial, emitido por el posible fideicomitente que respaldara las erogaciones. Fue hasta el momento de responder el emplazamiento conferido, que el recurrente adjuntó un documento denominado: “Informe de Diseño y Estructuración Financiera. Fideicomiso Inmobiliario AyA (Edificio GAM)” (folio 844).

En razón de lo anterior, la IA no contaba con la información necesaria para resolver al momento del dictado de las resoluciones cuestionadas, a saber; la resolución recurrida y la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.

Se le recuerda al recurrente, que según el artículo 33 de la Ley 7593 “Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada.”, por lo tanto, era el AyA como interesado, quien debía aportar toda prueba o documento que permitiera validar su solicitud en todos sus términos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

9.3 En relación a la Planta de Tratamiento Los Tajos:

Con respecto a la Planta de Tratamiento Los Tajos, la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, indicó a folio 774 lo siguiente:

*“(…)
Ahora bien, con respecto a esta Planta de Tratamiento (...), con respecto a los dos primeros años de funcionamiento de la Planta, los costos incrementales asociados no se justifican, máxime que el petente no presenta ningún respaldo documental que ampare las proyecciones anteriores. Se desconoce el procedimiento utilizado para el cálculo de estos costos operativos incrementales, razón por la cual no se reconocen tarifariamente.
(...).”*

En razón de lo anterior, esta asesoría analizó la información presentada por el recurrente, donde a folios 76 al 81, se explica lo relacionado con este proyecto y específicamente en el folio 81, el recurrente indicó por medio de un cuadro, el valor de los costos operativos incrementales de los años 2015 al 2020.

Sin embargo, tal y como lo indicó la IA, no se desprende del mismo, la justificación del incremento de estos costos, ni el procedimiento utilizado para el cálculo de estos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

VI. ANÁLISIS DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Mediante la resolución RIE-009-2016—por medio de la cual se resolvió el recurso de revocatoria-, la IA, emplazó al recurrente, para que en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la resolución, hiciera valer sus derechos, ante la Junta Directiva (folio 784).

Dicha resolución, le fue notificada al recurrente, el 16 de agosto de 2016 (folio 785), y el 19 de agosto de 2016, el AyA, presentó un escrito titulado “EXPRESIÓN DE AGRAVIOS AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RIA-007-2016 DICTADA A LAS 10 HORAS Y 54 MINUTOS 2016” (folio 808). Siendo que dicho documento se presentó dentro del plazo de 3 días otorgado, se tiene por presentado en tiempo.

El referido emplazamiento, se encuentra regulado en el artículo 349 de la LGAP, el cual estipula lo siguiente:

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.
2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso. (El subrayado no es del original)

Respecto al emplazamiento, la Sala Constitucional en su sentencia No. 08586-2003, dictada a las 16:22 horas del 19 de agosto del 2003, dispuso:

“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente lo indica el amparado, a formular o deducir las razones en que lo fundamentan”.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, mediante la sentencia N° 33-2013-VI, dictada a las 16:00 horas del 21 de febrero de 2013, estableció, que en el artículo 349 de la LGAP, **no está prevista la existencia de una oportunidad para expresar agravios ante el superior.** Al respecto, cita expresamente esa sentencia:

“Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite de emplazamiento del recurso de apelación ante el jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el **a quo**, no estableciéndose tampoco una oportunidad procesal para expresar agravios. Recuérdese que el emplazamiento es la comunicación a las partes para que se presenten ante el superior, hacia el cual se le transfiere la competencia de conocer del asunto (doctrina del artículo 567 ejúsdem) y la expresión de agravios, es la oportunidad para que el recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos concretos que se tienen y causan perjuicio procesal efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del 574 del Código Procesal Civil)”

En consecuencia, el emplazamiento concedido, no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee la recurrente, y en el que se le transfiere al superior, la competencia de conocer del

asunto. Ergo, el instrumento principal que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa, son los recursos ordinarios.

En ese sentido, el AyA, el 11 de julio de 2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIA-007-2016 (folios 684 a 710), siendo ese, el remedio procesal para impugnar la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, nótese que la “expresión de agravios” que presentó el AyA, contra la resolución RIA-007-2016, se compone de seis argumentos, los cuales se resumen a continuación:

1. La resolución RIA-007-2016, presenta graves vicios de procedimiento, inconsistencias y errores materiales, en la valoración de la fijación tarifaria aprobada por la IA.
2. Las tarifas aprobadas en la resolución tarifaria supra citada, son producto de una fijación tarifaria con base en un análisis de flujos de efectivo, contraria a la metodología vigente de Aresep, de tasa interna de retorno.
3. La IA modifica parcialmente la resolución RIA-007-2016, sin embargo, persiste en los vicios de aplicación de una metodología apartada de las normas establecidas por Aresep y resuelve sobre nuevos elementos de los cuales nunca tuvo en conocimiento el Instituto.
4. La resolución RIA-009-2016, carece de motivación y además no se adjunta copia del informe técnico 0543-IA-2016, el cual fue utilizado como fundamento para la argumentación en la emisión del acto.
5. La IA en la resolución RIA-009-2016, explica que los valores de depreciación finalmente utilizados son los indicados en los cuadros 59 y 60 del informe técnico 0479-IA-2016, no aclara porque emplea cifras de depreciación mucho mayores cuando aplicó un nuevo procedimiento para calcular los recursos para nuevas inversiones.
6. La IA insiste en la resolución RIA-009-2016 en proyectar el servicio de la deuda utilizando un tipo de cambio fijo, para todo el periodo del 2016 al 2020.

De los anteriores argumentos, los numerados 1, 2, 5 y 6, amplían los agravios ya interpuestos en los recursos ordinarios contra la resolución recurrida -RIA-007-2016-, los cuales resultan inadmisibles, por improcedentes, ya que el emplazamiento, no constituye una nueva etapa procesal para ampliar los agravios ya esbozados.

Por otra parte, si bien en el artículo 349 de la LGAP, no está prevista la existencia de una oportunidad para expresar agravios ante el superior, con el fin de no causarle indefensión al recurrente, se analizarán los argumentos del documento de “Expresión de agravios”, numerados 3 y 4, ya que los mismos están referidos, a alegatos contra la modificación parcial realizada por la IA, en la resolución RIA-009-2016, los cuales, no pudo plantear el recurrente, en sus recursos ordinarios. En razón de lo anterior, de seguido se analiza de manera puntal, esos argumentos.

En su argumento 3, alegó el AyA, que la resolución RIA-009-2016, había violentado el principio de congruencia, ya que esa resolución se basó, en nuevos argumentos que no fueron expuestos ni

razonados en la resolución tarifaria RIA-007-2016. En ese sentido, el AyA, hace referencia a doctrina y a jurisprudencia relacionada al principio de congruencia, en sede judicial.

Respecto a ese argumento, no lleva razón el recurrente, ya que la misma Sala Constitucional, ha indicado en su jurisprudencia, que en los procedimientos administrativos, no rige el principio de congruencia, salvo, en los procedimientos disciplinarios, lo anterior, con base en los numerales 214, 221 y 297 de la LGAP. Al respecto, véase las sentencias de la Sala Constitucional números 03202-2011, 01081-2011 y 04145-2010, las cuales citan en lo de interés:

“Bajo esta inteligencia, en los procedimientos administrativos al estar empeñados claros intereses públicos, no rige el principio dispositivo y la congruencia. Ese principio resulta predicable, única y exclusivamente, en los procedimientos disciplinarios, los cuales, incluso suelen estar precedidos de una investigación preliminar que coadyuva a definir claramente, desde un principio, los cargos o faltas que se le imputan a un funcionario.”

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Por otra parte, en la resolución RIA-009-2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocatoria, la IA hizo una modificación a las cuentas de sueldos y salarios y cargas sociales; modificaciones que, al ser posteriores al dictado de la resolución recurrida –RIA-007-2016-, no resultaba posible ser argumentadas por el recurrente al momento de interponer los recursos ordinarios.

Debido a ello, el recurrente se refiere a estas modificaciones, por medio del argumento numerado como 3, del escrito denominado “Expresión de agravios”. Al respecto, indicó el recurrente, a folios 824 al 827, lo siguiente:

(...)

Sobre las observaciones realizadas al tema de remuneraciones, el AyA procede aclarar lo siguiente:

Una vez analizado lo indicado en el párrafo anterior, no se comprende la afirmación de que “el Instituto considera dos veces las cargas sociales obreras” ya que el porcentaje que cada trabajador debe aportar por concepto de seguro de Enfermedad y Maternidad, así como de Invalidez, Vejez y Muerte, no se considera como parte de las cargas sociales y patronales proyectadas, ya que estos rubros se reflejan como una disminución aplicada directamente al salario bruto de cada funcionario, pues se reitera no con cargas patronales.

(...)

A continuación, se muestra la segregación brindada en esa oportunidad:

RUBRO	PORCENTAJE
DECIMO TERCER MES	8,33
SALARIO ESCOLAR	8,23
ENFERMEDAD Y MATERNIDAD (9,25%)	9,25
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (0,5%)	0,50
INA (1,5%)	1,50
FONDO DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES (5%)	5,00
BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL (0,5%)	0,50
INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (5,08%)	5,08
PENSIONES COMPLEMENTARIAS INS (0,5% Y 1%) 1,5%	1,50
FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL (3%)	3,00
TRANS. CORRIENTES A ASOCIACIONES (5%) FARG	5,00
TOTAL	47,89

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, dentro de la proyección de remuneraciones no se considera lo correspondiente al 5,5% de aporte obrero a la CCSS, por el seguro de enfermedad y maternidad; el 2,84% de aporte obrero por el seguro de invalidez, vejez y muerte; ni el 1% de aporte obrero al BPDC, pues estos corresponden a porcentajes que son rebajados directamente del salario del funcionario (...)

Como se evidencia (...) la afirmación del Ente Regulador no se ajusta a las condiciones reales utilizadas para la proyección de las remuneraciones que se presentaron en la solicitud de aumento tarifario de AyA.

(...)

Sería importante para el Instituto, conocer la normativa a la cual se hace referencia cuando se indica [indica la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria] que “De acuerdo con nuestra legislación, las cargas sociales corresponden a 35,67% (...) las cargas sociales y patronales se desagregan de la siguiente manera: 16,57% para las contribuciones patronales al desarrollo y la seguridad social, un 9,58% como contribuciones patronales a fondos de pensiones y otros fondos de capitalización; (...)adicionarse el 8,33% y 8,23%, correspondiente al aguinaldo y salario escolar, respectivamente; y finalmente, para efectos de AyA un 5% para transferencias corrientes a asociaciones, para un total de 47,89%. (...)”

Adicional a ello, el recurrente continuó exponiendo en su argumento 3, a folio 830, con respecto a las 341 plazas nuevas que le fueron consideradas, lo siguiente:

“(...)

En el párrafo anterior, [referido al reconocimiento y proyección de las 341 plazas nuevas] el Ente Regulador da la razón a la Institución sobre el porcentaje de cargas sociales a aplicar, situación que no es concordante, ya que en los párrafos anteriores ese es justamente el cuestionamiento o argumento que se toma para realizar una rebaja sustancial a la proyección de salarios aportada por AyA; conforme la normativa vigente a la fecha.

(...)

Parece existir una nueva inconsistencia en el fondo de lo indicado por Ente Regulador, pues se da la razón al Instituto en cuanto al porcentaje de cargas sociales y patronales, pero se muestran importantes y nuevas rebajas a las proyecciones de salarios aportadas por el Instituto; la inconsistencia se hace evidente cuando se piensa en que, si se acepta el error en las 341 plazas, por qué no se aplicó este mismo criterio a las demás plazas de la institución.

(...)

Así las cosas, este órgano asesor se va a referir primero, al tema relacionado con que el porcentaje de cargas sociales reportado por el AyA, en cuanto a que se considera dos veces las cargas sociales obreras, y por lo cual, la IA hizo un ajuste a estas cuentas.

Sobre este punto, la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria a folio 771, indicó:

(...)

De acuerdo con nuestra legislación, las cargas sociales corresponden a 35,67%, compuestas de un 26,33% de cargas sociales patronales y de un 9,34% de cargas sociales obreras. Contablemente, las cargas sociales obreras están contenidas a nivel del "Gasto por Sueldos y Salarios", por lo que al multiplicarse por 35,67% como se había realizado inicialmente, implicaba una doble aplicación de estos 9,34%, de ahí que para efectos del presente recurso, se realizó el ajuste respectivo.

(...).

Se desprende de lo anterior, que el porcentaje de cargas sociales que le corresponde pagar al patrono, es de 26,33%. Esto se corroboró en la página web de la Caja Costarricense del Seguro Social (<http://www.ccss.sa.cr/calculadora>), en la cual se indica, que le corresponde al patrono aportar el 26,33% y al obrero un 9,34% (este último porcentaje que debe estar incluido dentro de la cuenta de "sueldos y salarios" y no de "cargas sociales").

La IA, en la resolución recurrida –RIA-007-2016- en lugar de tomar el saldo de la cuenta de "sueldos y salarios" y multiplicarla por 26,33% para obtener el total de las cargas sociales, tomó erróneamente, el porcentaje de 35,67%, que ya incluía el 9,34% de las cargas obreras que debe asumir el trabajador y que se visualizaba en la cuenta de "sueldos y salarios" y no, en la cuenta de "cargas sociales", dado que, si no se estaría contabilizando incorrectamente en dos cuentas. Es por ello, que la IA en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, corrigió de oficio dicho cálculo.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Por otro lado, se tiene el tema del no reconocimiento del rubro de aguinaldo y salario escolar a las 341 plazas nuevas, dado que en la resolución recurrida -RIA-007-2016- sólo se le aplicó un 35,67%. Por lo tanto, la IA corrigió de oficio el cálculo en la resolución RIA-009-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria-, aplicando correctamente un 47,89%, que se compone de: 26,33% de cargas sociales, 8,33% de aguinaldo, 8,23% de salario escolar y 5% de la Asociación Solidarista.

En ese sentido, este órgano asesor no encontró la contradicción alegada por el recurrente, entre la corrección de las cargas sociales que se debían de reconocer, y la corrección que se realizó por no haberse reconocido a las plazas nuevas, el rubro de aguinaldo y salario escolar.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

Por otra parte, el recurrente alegó en su argumento 4 (folio 836), que la resolución RIA-009-2016, no se ajusta a los numerales 136 y 335 de la LGAP, ya que carece de motivación, y además, indicó que no se adjuntó copia del criterio técnico 0543-IA-2016, el cual se utilizó como fundamento para la emisión del acto.

Al respecto, se desprende de la resolución recurrida, RIA-009-2016, que este acto administrativo se fundamentó y tuvo como motivación, el criterio técnico 0543-IA-2016 y el criterio jurídico 0548-IA-2016, los cuales, se transcribieron de manera literal, en lo que respecta al análisis del recurso interpuesto, según se desprende a folios 762 a 775.

La motivación de los actos, se encuentra regulada en el artículo 136 de la LGAP. De ese artículo se desprende, que la motivación hace referencia al razonamiento que justifica la decisión de la administración, acompañado aunque sea de manera sucinta, de un análisis dirigido a justificar una decisión en particular.

Esa misma norma, incluso dispone en su inciso 2, que “La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia”. Disposición que es reiterada, en el artículo 335 de la LGAP.

Nótese como la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIA-009-2016-, hizo referencia a los hechos, a los fundamentos técnicos y de derecho, que sustentan de manera amplia, las razones por las cuales se adoptó dicha resolución.

En ese mismo sentido, el artículo 136.2 de la LGAP, establece la necesidad de aportar copia de los dictámenes técnicos, cuando la motivación consista en la referencia explícita a estos, es decir, que el acto únicamente cite el dictamen, sin indicar el fundamento de este, lo cual, no es el caso de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria. Se reitera, en la resolución RIA-009-2016, se transcribieron de manera literal, el análisis del criterio técnico 0543-IA-2016 (folios 763 a 775) y del criterio jurídico 0548-IA-2016 (folio 762), por ende, el recurrente tuvo el conocimiento de los sustentos fácticos, tanto técnicos como jurídicos, sobre los que se basó la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, observa esta asesoría, que el recurrente incluso ejerció su derecho de defensa, mediante la interposición del documento de “Expresión de agravios”, aquí conocido, en donde expuso sus argumentos de inconformidad. Por ende, se descarta que la resolución RIA-009-2016, carezca de motivación.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

VII. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación planteado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-007-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
2. *Desde el punto de vista formal, los argumentos 1, 2, 5, y 6 de la expresión de agravios, interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIA-007-2016, resultan inadmisibles por extemporáneos.*
3. *Desde el punto de vista formal, los argumentos 3 y 4 de la expresión de agravios interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-009-2016, resultan admisibles.*
4. *Los excedentes tarifarios que no se utilicen en el período para el cual fueron generados, deben de ser devueltos a los usuarios, por medio de un ajuste tarifario que elimine el excedente acumulado.*
5. *El procedimiento llevado a cabo por la IA para resolver la fijación tarifaria, reconoció los costos necesarios para la operación del AyA, lo cual se analiza a lo largo de toda la resolución recurrida y además, otorgó un rédito para el desarrollo del 7,76%.*
6. *La IA solamente reconoció como adiciones, los proyectos que el AyA consideró como prioritarios para el año 2016, esto por cuanto la IA se basó en información histórica, de la capacidad de ejecución de inversiones del AyA. Las demás inversiones 2016-2020, se reconocerán cuando sean registradas contablemente.*
7. *Utilizar el tipo de cambio vigente al día de la audiencia pública, no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.*
8. *Por medio del acuerdo N° 15-13-2015, la Junta Directiva de la Aresep acordó: "(...) no considerar dentro del cálculo del rendimiento o rédito sobre el capital propio la variable riesgo país."*
9. *El rédito para el desarrollo fue calculado con información real aportada por el AyA y con información externa actualizada a diciembre de 2015, según lo indica el modelo WACC utilizado para el cálculo de esta variable, y no con datos teóricos, como lo indicó el recurrente.*
10. *La inversión propuesta está muy por encima de los recursos disponibles para la inversión, por lo tanto, quedó demostrado que hay proyectos que no será posible cubrir en el periodo analizado, y es por ello que la IA no los contempló dentro del rubro de inversiones.*
11. *La IA le da razón al AyA en que para el año 2016, el monto de las inversiones con otros recursos (aplicaciones) aprobados, no es igual al de los aportes del gobierno y bancos (orígenes), lo cual se corrigió junto con los ajustes realizados a nivel de base tarifaria, gasto por depreciación, nivel de inversiones con recursos tarifarios y gastos operativos, mantenimiento y administrativos (GOMA).*
12. *El IPC es la variable que se utilizó, tanto en el análisis de gasto de operación y mantenimiento, excluyendo los salarios, de acueductos y alcantarillados, como con los análisis de gastos en buses, taxis, electricidad, hidrocarburos, y otros servicios públicos, dado que a la fecha, no existe*

disponible un índice de precios específico de aceptación general, para cada partida de gastos del GOMA.

- 13.** *El crecimiento de la demanda, tanto del sistema de acueducto como el de alcantarillado, es menor, al crecimiento del 3% utilizado en la proyección de los gastos del GOMA.*
- 14.** *En promedio, la proyección de gastos del servicio de acueducto por medio del IPC es 1,17% mayor, que si se hubiese calculado en función del crecimiento de la demanda, para el servicio de alcantarillado, la diferencia es de 1,38% y en términos consolidados (acueducto y alcantarillado) es de 1,20%.*
- 15.** *La actualización de los principales sistemas informáticos, incluye tanto gastos como inversiones, pero el recurrente no especificó qué parte corresponde a cada rubro, por lo tanto, fue imposible para este Ente Regulador definir con exactitud, en qué rubro debía reconocerse la totalidad del proyecto.*
- 16.** *El proyecto de Modernización de la plataforma principal, incluye no solamente inversiones, sino también gastos, los cuales deben ser debidamente identificados y justificados por el recurrente, y al no hacerlo, fue imposible por el Ente Regulador hacer la separación de los mismos.*
- 17.** *Al momento del dictado de las resoluciones RIA-007-2016 y RIA-009-2016, la IA no contó con la información oportuna, relacionada con los contratos de fideicomiso para la construcción de dos edificios, que respaldara tales erogaciones, por lo que su petición no se encontraba justificada, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593.*
- 18.** *No se desprende de la solicitud tarifaria, la justificación en el aumento de los costos incrementales relacionados con la Planta de Tratamiento Los Tajos, ni el procedimiento utilizado para el cálculo de los mismos.*
- 19.** *El emplazamiento concedido, no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee el recurrente, y en el que se le transfiere al superior, la competencia de conocer del asunto.*
- 20.** *Los argumentos de la “Expresión de Agravios” numerados 1, 2, 5 y 6, amplían los agravios ya interpuestos, en los recursos ordinarios contra la resolución recurrida –RIA-007-2016-, por lo que resultan inadmisibles, por improcedentes, ya que el emplazamiento, no constituye una nueva etapa procesal para ampliar los agravios ya esbozados.*
- 21.** *La IA en lugar de tomar el saldo de la cuenta de “sueldos y salarios” y multiplicarla por el 26,33%, para obtener el total de cargas sociales, tomó erróneamente, el porcentaje de 35,67%, el cual incluía el 9,34% de las cargas obreras, que debe asumir el trabajador y que se visualizaba en la cuenta de “sueldos y salarios” y no de “cargas sociales”, porque si no se estaría contabilizando incorrectamente en dos cuentas.*
- 22.** *La IA corrigió de oficio el cálculo en la resolución RIA-009-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, aplicando correctamente a las 341 plazas nuevas, un 47,89%, que se compone de:*

26,33% de cargas sociales, 8,33% de aguinaldo, 8,23% de salario escolar y 5% de la Asociación Solidarista.

- 23.** *En la resolución RIA-009-2016 -que resolvió el recurso de revocatoria-, se transcribieron de manera literal, el análisis del recurso realizado en el criterio técnico 0543-IA-2016 y el criterio jurídico 0548-IA-2016, por ende, el recurrente tuvo el conocimiento de los sustentos fácticos, tanto técnicos como jurídicos, sobre los que se basó la decisión adoptada.*

[...]"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-007-2016. **2.-** Rechazar por inadmisibles, los argumentos 1, 2, 5, y 6 de la expresión de agravios, interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIA-007-2016. **3.-** Declarar sin lugar, los argumentos 3 y 4 de la expresión de agravios interpuestos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-009-2016. **4.-** Agotar la vía administrativa. **5.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **6.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 1-2017, del 9 de enero de 2017, cuya acta fue ratificada el 12 de enero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1074-DGAJR-2016, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 01-01-2017

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-007-2016.
- II.** Rechazar por inadmisibles, los argumentos 1, 2, 5, y 6 de la expresión de agravios, interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIA-007-2016.
- III.** Declarar sin lugar, los argumentos 3 y 4 de la expresión de agravios interpuestos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, contra la resolución RIA-009-2016.
- IV.** Agotar la vía administrativa.
- V.** Notificar a las partes, la presente resolución.

VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A catorce horas con treinta y siete minutos se retira del salón de sesiones, la señorita Adriana Salas Leitón.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Demer S.A. contra la resolución RRG-461-2016. Expediente OT-220-2014.

Se deja constancia de que, a partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Roberto Jiménez Gómez, ya que se abstiene de resolver este y los siguientes recursos, en vista de que dictó el acto y resolvió en primera instancia. En consecuencia, a partir de este artículo la señora Grettel López Castro, asume la presidencia de la sesión, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) subinciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al Regulador General, durante sus ausencias temporales.

La Junta Directiva conoce el oficio 1049-DGAJR-2016 del 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Demer S.A. contra la resolución RRG-461-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1049-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 9 de julio de 2014, mediante el certificado de mediciones volumétricas CELEQ-ARESEP-I-0755-14, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), certificó los resultados de las mediciones volumétricas en razón de la visita a la estación de servicio Servicentro Demer S.A. (Servicentro Los Reyes), según la cual el dispensador No. 7 de gasolina superior, suministró volúmenes fuera de la tolerancia ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros. (Folio 5)
- II. Que el 2 de setiembre de 2014, mediante el oficio 1182-IE-2014, la Intendencia de Energía, rindió el informe técnico. (Folios 2 a 25)

- III. Que el 11 de marzo de 2015, mediante el oficio 872-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 26425-MEIC, así como el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593, en cuanto a la calibración de dispensadores. (Folios 26 a 29)
- IV. Que el 7 de abril de 2015, mediante la resolución RRG-188-2015, el Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo. Además, nombró Órgano Director. (Folios 30 a 34)
- V. Que el 5 de junio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-90-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 35 a 39 y 42)
- VI. Que el 21 de julio de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada. (Folios 51 a 55)
- VII. Que el 13 de junio de 2016, mediante el oficio 2285-DGAU-2016, el Órgano Director, rindió el informe final. (Folios 57 a 78)
- VIII. Que el 27 de julio de 2016, en la resolución RRG-461-2016, el Regulador General, resolvió:
- “I. Declarar que Servicentro Demer S.A., cédula jurídica N° 3-101-143272 incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de (sic) del Decreto N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos. II. Rechazar las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por Servicentro Demer S.A. cédula jurídica N° 3-101-143272. III. Imponer a Servicentro Demer S.A., cédula jurídica N° 3-101-143272 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 de 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ¢1 997 000. 00 (un millón novecientos noventa y siete mil colones exactos. IV. Intimar por primera vez a Servicentro Demer S.A. (...).”* (Folios 88 a 110)
- IX. Que el 3 de agosto de 2016, Servicentro Demer S.A. interpuso el recurso de apelación y gestión de nulidad, en contra de la resolución RRG-461-2016. (Folios 79 a 87)
- X. Que el 16 de agosto de 2016, mediante el oficio 1186-DF-2016, la Dirección de Finanzas realizó la segunda intimación pago. (Correrá agregados a los autos)
- XI. Que el 13 de setiembre de 2016, Servicentro Demer S.A., solicitó dejar sin efecto la intimación de pago realizada mediante resolución DF-1186-2016. (Folio 111)
- XII. Que el 19 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1338-DF-2016, la Dirección de Finanzas, resolvió: *“...aunque los recursos se encuentren pendientes de resolución, estos no suspenden la ejecución del cobro, sin embargo; en aras de evitar perjuicios que pudieran ocasionarse a su representada, esta Dirección suspenderá el proceso cobratorio mientras se resuelven los recursos indicados”*. (Folios 112 y 113)

- XIII. Que el 1 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1015-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría y Regulatoria, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Correrá agregados a los autos)
- XIV. Que el 3 de noviembre de 2016, mediante el memorando 747-SJD-2016, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó el recurso para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Correrá agregados a los autos)
- XV. Que el 9 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1049-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación interpuesto. (Correrá agregados a los autos)
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1049-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-461-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-461-2016, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-461-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 29 de julio de 2016 (folios 107 y 109). El 3 de agosto de 2016, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 79 a 87).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 4 de agosto de 2016, en razón del día feriado (2 de agosto). Del análisis comparativo, entre ambas fechas se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

En cuanto a la gestión de nulidad, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en el plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Servicentro Demer S. A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

La señora Marcela María Vargas Madrigal, se apersonó al procedimiento como apoderada especial administrativa (folio 41), sin embargo, se echa de menos, la personería jurídica de Servicentro Demer S.A. aportada al expediente, por lo que no queda acreditado que dicho poder, hubiese sido otorgado por quien corresponda actuar a nombre de la investigada.

Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad son inadmisibles por no haberse acreditado en autos, la representación de la investigada poderdante, por lo que se omite el pronunciamiento por el fondo.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo indicado, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Demer S.A., contra la resolución RRG-461-2016, son inadmisibles por no haberse acreditado, en autos, la representación de la investigada poderdante.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Demer S.A., contra la resolución RRG-461-2016, por no haberse acreditado, en autos, la representación de la investigada poderdante, dar por agotada la vía administrativa, notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse, trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión extraordinaria 01-2017 del 9 de enero de 2017, cuya acta fue ratificada el 12 de enero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 02-01-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Demer S.A., contra la resolución RRG-461-2016, por no haberse acreditado, en autos, la representación de la investigada poderdante.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a la recurrente.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cóbano S.A., contra la resolución RRG-535-2016. Expediente OT-157-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 1050-DGAJR-2016 del 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cóbano S.A., contra la resolución RRG-535-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1050-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de junio de 2015, mediante el certificado CELEQ-ARESEP-I-0650-15, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), informó los resultados de las mediciones volumétricas en razón de la visita a la estación de servicio Servicentro Cóbano S.A. (Servicentro Cóbano), según la cual el dispensador No. 23, de gasolina superior, suministró volúmenes fuera de la tolerancia ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros. (Folio 6)
- II. Que el 30 de setiembre de 2015, mediante el oficio 3193-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo por el incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo No. 26425-MEIC y el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593. (Folios 50 a 54)

- III. Que el 14 de octubre de 2015, mediante la resolución RRG-026-2015, la Reguladora General Adjunta, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo. Además nombró Órgano Director. (Folios 66 a 70)
- IV. Que el 21 de octubre de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-227-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 55 a 63 y 77)
- V. Que el 1 de diciembre de 2015, Servicentro Cóbano S.A., se refirió a los hechos e interpuso la excepción de prescripción. (Folios 73 a 77)
- VI. Que el 1 de diciembre de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada con la presencia de la parte investigada. (Folios 78 a 82)
- VII. Que el 12 de julio de 2016, mediante el oficio 2594-DGAU-2016, el Órgano Director, rindió el informe final. (Folios 83 a 115)
- VIII. Que el 12 de agosto de 2016, mediante la resolución RRG-535-2016, el Regulador General, resolvió:
- “I. Declarar que la estación de servicio Servicentro Cóbano, perteneciente a la empresa Servicentro Cóbano S.A., cédula jurídica N° 3-101-133059, incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 6 de(sic) del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc), en concordancia con lo establecido en el artículo 38 inciso h), de la Ley 7593. II. Declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte investigada. III. Imponer a la empresa Servicentro Cóbano S.A., cédula jurídica N° 3-101-133059, propietaria de la estación de servicio Servicentro Cóbano, una multa de cinco salarios base, según lo establecido en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ¢ 2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil colones exactos). IV. Intimar por primera vez a la empresa Servicentro Cóbano S.A., (...).”* (Folios 124 a 159)
- IX. Que el 23 de agosto de 2016, Servicentro Cóbano S.A., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-535-2016. (Folios 117 a 123)
- X. Que el 7 de setiembre de 2016, mediante la resolución DF-1264-2016, la Dirección de Finanzas intimó por segunda vez, el pago a Servicentro Cóbano S.A. (Folios 160 a 163)
- XI. Que el 13 de setiembre de 2016, Servicentro Cóbano S.A., solicitó dejar sin efecto la intimación de pago realizada mediante resolución DF-1264-2016. (Folio 164)
- XII. Que el 19 de setiembre de 2016, mediante oficio 1337-DF-2016, la Dirección de Finanzas, comunicó a Servicentro Cóbano S.A. que *“...en aras de evitar perjuicios que pudieran ocasionarse a su representada, esta Dirección suspenderá el proceso cobratorio mientras se resuelven los recursos indicados.”* (Folio 165)
- XIII. Que el 27 de octubre de 2016, mediante el oficio 994-DGAJR-2016, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 167 al 169)

- XIV.** Que el 28 de octubre de 2016, mediante el oficio 739-SJD-2016, la Secretaría de la Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto. (Correrá agregados a los autos)
- XV.** Que el 9 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1050-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación interpuesto. (Correrá agregados a los autos)
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 1050-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-535-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-535-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-535-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 18 de agosto 2016 (folios 156 y 158). El 23 de agosto de 2016, Servicentro Cóbano S.A., interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 117 a 123).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 23 de agosto de 2016. Del análisis comparativo, entre ambas fechas se tiene que el recurso fue presentado en el tiempo conferido por ley para esos efectos.

En cuanto a la gestión de nulidad, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en el plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Servicentro Cóbano S. A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la

forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, se apersonó al procedimiento como apoderada especial de Servicentro Cóbano S.A. Ello, conforme al poder especial visible a folio 72.

Dicho poder fue conferido por la señora Yaneth Jiménez Sánchez, quien indicó ostentar la representación legal de Servicentro Cóbano S.A., sin embargo, a folio 65 consta certificación del Registro Nacional, en la cual se acredita que, quien ejerce la representación judicial y extrajudicial es la señora María Amelia Sánchez Pérez, de tal forma que revisados los autos, se comprueba que el poder otorgado a la licenciada Vargas Madrigal, no resulta suficiente para acreditar la representación de la investigada en este caso.

Así las cosas, la señora Marcela Vargas Madrigal, carece de representación, para actuar en el expediente, a nombre de Servicentro Cóbano S.A.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, fueron presentados en tiempo, sin embargo resultan inadmisibles por no haberse acreditado la representación de la poderdante, por lo que en consecuencia, se omite pronunciamiento por el fondo.

III. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor, arriba a la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Servicentro Cóbano S.A, contra la resolución RRG-535-2016, resultan inadmisibles por no haberse acreditado la representación de la poderdante.

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cóbano S.A., contra la resolución RRG-535-2016, dar por agotada la vía administrativa, trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda y notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse, tal y como se dispone:
- III.** Que en la sesión extraordinaria 1-2017, del 9 de enero de 2017, cuya acta fue ratificada el 12 de enero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 03-01-2017

- I. Rechazar, por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cóbano S.A., contra la resolución RRG-535-2016.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
- IV. Notificar a la parte.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pantuquí S.A. contra la resolución RRG-460-2016. Expediente OT-80-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 1080-DGAJR-2016 del 18 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pantuquí S.A. contra la resolución RRG-460-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1080-DGAJR-2016, la señora **Gretel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de noviembre de 2013, mediante el certificado de mediciones volumétricas: CELEQ-ARESEP-I-1379-13, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ) brindó los resultados de las mediciones volumétricas realizadas durante la inspección efectuada el 28 de noviembre de 2013, a la estación Servicentro Ojo de Agua, en la cual se detalla que el surtidor No. 17 de combustible gasolina regular, suministró volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros, con un promedio obtenido de -180mL. (Folios 5 al 8)
- II. Que el 6 de marzo de 2014, mediante el oficio 317-IE-2014, la Intendencia de Energía rindió el informe técnico. (Folios 2 al 3)

- III. Que el 1 de setiembre de 2014, mediante el oficio 2551-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, rindió el informe de valoración inicial para iniciar el procedimiento administrativo contra Pantuqui S.A., por incumplimiento de la normativa establecida en el Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC y la Ley 7593. (Folios 33 al 37)
- IV. Que el 4 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-364-2014, el Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Pantuqui S.A. Además, nombró Órgano Director a fin que se instruyese el procedimiento. (Folios 39 al 42)
- V. Que el 8 de agosto de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-150-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y, en el acto, se convocó a Pantuqui S.A. a comparecencia oral y privada. (Folios 60 al 64)
- VI. Que el 21 de setiembre de 2015, Pantuqui S.A. interpuso las excepciones de prescripción y caducidad del procedimiento. (Folios 67 al 71)
- VII. Que el 21 de setiembre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada con la presencia de la parte investigada. (Folios 73 al 78)
- VIII. Que el 10 de junio de 2016, mediante oficio 2284-DGAU-2016, el Órgano Director, emitió el informe final de la instrucción del procedimiento. (Folios 80 al 103)
- IX. Que el 26 de julio de 2016, mediante la resolución RRG-460-2016, el Regulador General resolvió, entre otras cosas:
- “I. Declarar que Pantuqui S.A., cédula jurídica N° 3-101-165523, propietaria de la estación de servicio Servicentro Ojo de Agua, incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos. II. Declarar sin lugar las excepciones de prescripción y caducidad interpuestas por la parte investigada. III. Imponer a Pantuqui S.A., cédula jurídica N° 3-101-165523 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ₡1 897 000.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos). (...)”* (Folios 112 al 135)
- X. Que el 3 de agosto de 2016, Pantuqui S.A. interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución del Regulador General RRG-460-2016. (Folios 104 al 111)
- XI. Que el 16 de agosto de 2016, mediante la resolución DF-1187-2016, la Dirección de Finanzas, intimó al pago a la recurrente por segunda vez. (Folios 136 al 139)
- XII. Que el 23 de agosto de 2016, Pantuqui S.A. solicitó dejar sin efecto la intimación de pago, hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-460-2016. (Folio 140)

- XIII.** Que el 25 de agosto de 2016, mediante el oficio 1226-DF-2016 la Dirección de Finanzas informó a Pantuqui S.A. que “en aras de evitar perjuicios que pudieran ocasionarse a su representada, esta Dirección suspenderá el proceso cobratorio mientras se resuelven los recursos indicados”. (Folios 141 al 143)
- XIV.** Que el 5 de octubre de 2016, mediante el oficio 906-DGAJR-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, respecto del recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Pantuqui S.A. contra la resolución RRG-460-2016. (No consta en autos a la fecha de emisión de este criterio, pero fue verificado por esta Dirección General)
- XV.** Que el 5 de octubre de 2016, mediante el memorando SJD-699-2016, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto. (No consta en autos a la fecha de emisión de este criterio, pero fue verificado por esta Dirección General)
- XVI.** Que el 27 de octubre de 2016, mediante el oficio 1506-IE-2016, la Intendencia de Energía, remitió los certificados de calibración de los aforadores volumétricos 1, 5 y 11 y el procedimiento de verificación de volumen P-13:IT-13 vigente al momento de la visita. (El cual se adjunta a este criterio)
- XVII.** Que el 18 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1080-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A. contra la resolución RRG-460-2016. (Correrá agregado a los autos)
- XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1080-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

III. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-460-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-460-2016, le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-460-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 29 de julio de 2016 (folios 132 y 134). El 3 de agosto de 2016, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 104 al 111).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 3 de agosto de 2016 (en atención a que el 2 de agosto es feriado).

Del análisis comparativo que precede, se desprende que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo de ley.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-460-2016, según el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación, se tiene que, Pantuqui S.A. cédula jurídica 3-101-165523, es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar – en la forma en que lo ha hecho– de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, se apersonó como apoderada especial administrativa (folios 16 y 72), es por ello que está legitimada para actuar –de la forma que lo ha hecho–, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

En atención a que el poder especial administrativo, está otorgado a dos abogados, y que las facultades, en dicho documento, están redactadas en singular, se entenderá que el poder podía ejercerse de forma separada. Tal y como fue entendido, por el órgano director, en la comparecencia.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación interpuesto por Pantuqui S.A., contra el acto administrativo RRG-460-2016 está presentado en tiempo y forma.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1. La resolución impugnada no permite a la parte investigada constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encuentra debidamente calibrado, ya que estos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.*
- 2. La resolución RRG-460-2016, lesiona el principio de reserva de ley, por cuanto el método de prueba únicamente está contenido en el convenio entre CELEQ y la Autoridad Reguladora.*

3. *La resolución recurrida es violatoria de los principios constitucionales, por cuanto resuelve un procedimiento, cuya investigación preliminar se extendió más de seis meses, de tal manera que debió operar la prescripción.*
4. *La resolución RRG-460-2016 es confusa, en cuanto al instituto de la caducidad, ya que no es clara en cuanto al plazo en el que inicia, si es el momento de la investigación preliminar o con el traslado de cargos.*

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. ***La resolución impugnada no permite a la parte investigada constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encuentra debidamente calibrado, ya que estos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.***

Considera la recurrente que la prueba realizada por el CELEQ no le acredita confianza ya que existe la posibilidad de que el equipo para tomar la muestra de combustible, se encuentre descalibrado.

Sin embargo, este cuestionamiento no es recibo, frente al oficio CELEQ-1136-2016, del 21 de octubre de 2016, con el cual la dirección de este laboratorio, remitió copia de los certificados de calibración de los equipos volumétricos 1, 5 y 11, así como el procedimiento de verificación del volumen vertido por los surtidores de combustible en las estaciones de servicio P-13:IT:13. Ello mediante el oficio 1506-IE-2016 (adjunto a este criterio)

Con vista en este documento, puede extraerse que para la fecha de la visita al centro de servicio inspeccionado, los equipos con los que se llevó a cabo la prueba volumétrica, estaban debidamente calibrados (ello conforme los certificados 20130509-46-5, 20130809-46-6-2 y 20130620-46-9), además del procedimiento para la medición del volumen vertido por los surtidores de combustible, en el que se incluye, las inspecciones en el centro de servicio, el cálculo de incertidumbre, el control de calidad, la evaluación del desempeño del personal, su supervisión, así como su capacitación.

La presentación de este oficio, asegura la idoneidad de la inspección tanto, por parte del personal como por parte de los instrumentos utilizados por el Laboratorio, las pruebas y el método que rige para esa muestra a la fecha en la que se inspeccionó el centro de servicio.

Es así que se, el oficio CELEQ-1136-2016, puede consultarse en forma adjunta al presente informe, de tal manera que pueda acreditarse que la prueba obtenida el día de la visita al centro de servicio, es fiable a la luz de las condiciones técnicas que informa el mismo laboratorio.

2. ***La resolución RRG-460-2016, lesiona el principio de reserva de ley, por cuanto el método de prueba únicamente está contenido en el convenio entre CELEQ y la Autoridad Reguladora.***

Debe indicarse que, contrario a lo indicado por la recurrente, existe una norma jurídica (ley en sentido estricto) que faculta a la Autoridad Reguladora a imponer una sanción. Dicha norma, está consagrada en el artículo 38 inciso h) de la Ley 7593 y sus reformas, la cual se lee:

“Artículo 38. - Multas

La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)”

h) El incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o fuerza mayor.”

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tiene por competencia (poder-deber) el velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad y, en general de la prestación óptima de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de petróleo destinados al consumidor final.

Es decir, conforme el artículo 5 de la Ley 7593, es responsabilidad de la Autoridad Reguladora realizar evaluaciones de los hidrocarburos, como el caso que nos ocupa. Ello conlleva, como consecuencia lógica, la obligación de los prestadores del servicio de ser, de esa forma, fiscalizados. La potestad de inspeccionar por parte de la Autoridad Reguladora a las entidades reguladas, está dispuesta en los artículos 6 inciso b), 14 inciso f), 23 y 24 de la citada ley.

Esta tarea de fiscalización de calidad, se realiza conforme la norma contenida en el numeral 12.1.3.1 del Reglamento para surtidores de combustibles líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), N° 26425-MEIC. En conclusión, el sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional y no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ, como pareciera entenderlo la recurrente.

Es decir, tanto la sanción como la conducta que lleva a la imposición de esa sanción, se encuentran, previstas en una norma de rango legal, lo que genera que la situación esté claramente tipificada como lo exige el derecho sancionador. No se incumple, por ello, el principio de reserva de ley. En atención a lo indicado, no lleva razón la recurrente en este argumento.

3. La resolución recurrida es violatoria de los principios constitucionales, por cuanto resuelve un procedimiento, cuya investigación preliminar se extendió más de seis meses, de tal manera que debió operar la prescripción.

A criterio de la recurrente, en este caso ha operado la prescripción, por cuanto ha transcurrido el tiempo en el que opera este instituto, desde el momento en que la Administración se enteró del incumplimiento en las normas de calidad cometida por

Pantuqui S.A., hecho ocurrido el 28 de noviembre de 2013; el momento en que la Administración ordenó el inicio del procedimiento, el 4 de setiembre de 2014 y el momento en que, efectivamente, inició el procedimiento, el 8 de agosto de 2015.

Tal y como se indicó en la resolución impugnada, la Ley 7593, establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la ley 6227.

Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.

Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la Ley 6227, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

[...]

De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, entre el ente regulador y los sujetos regulados; circunstancias bajo las cuales, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.

En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:

[...]

III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.

En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser

aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.

Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.

[...]

Del dictamen citado, se pueden llegar a la conclusión, que cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, la excepción de prescripción invocada por la sancionada, tal y como se estableció en la resolución impugnada, se debe declarar sin lugar.

4. La resolución RRG-460-2016 es confusa, en cuanto al instituto de la caducidad, ya que no es clara en cuanto al plazo en el que inicia, si es el momento de la investigación preliminar o con el traslado de cargos.

La recurrente alega en su cuarto argumento la caducidad del procedimiento y de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 340 de la Ley 6227. Ello, por cuanto transcurrieron más de seis meses entre el día de la inspección técnica (28 de noviembre de 2013) y el día en que el Órgano Director inició el procedimiento (8 de agosto de 2015).

La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:

“Artículo 340.-

Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”

Durante dicho periodo no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre la inspección técnica y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.

Aunado al análisis anterior, se tiene que el mismo numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia.

En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593, cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confiere el artículo 38 inciso h), cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentra el incumplimiento de las normas de calidad en la prestación de los servicios públicos.

Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por su lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador, en estos numerales, fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.

Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340.1 y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la inspección realizada y el inicio del procedimiento, no operaría la caducidad, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.

IV. SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD

Por otra parte, debe indicarse que la recurrente no hace un apartado especial, sobre cuáles son los motivos que sustentan la gestión de nulidad, sino que se limitó a indicarla en su pretensión.

Al respecto, se hace ver que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto, se observa que:

- 1. El acto impugnado (resolución RRG-460-2016), fue dictado por el órgano competente, sea el Regulador General, (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 2. Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).*

3. *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*
4. *Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en el ejercicio de las competencias de fiscalización de calidad que tiene la Autoridad Reguladora, en la prestación del servicio público que brinda el prestador (artículo 133, motivo).*
5. *El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En atención a ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

V. CONCLUSIONES

En atención a lo indicado, se tienen las siguientes conclusiones:

1. *Desde el punto de vista formal, tanto el recurso de apelación como la gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A., contra la resolución RRG-460-2016, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
2. *La prueba obtenida por medio de la visita del CELEQ al centro de servicio merece toda credibilidad, ya que los instrumentos utilizados para la toma de la muestra estaban debidamente calibrados. Ello conforme los certificados 20130509-46-5, 20130809-46-6-2 y 20130620-46-9.*
3. *Las pruebas en este procedimiento fueron obtenidas en el marco del convenio suscrito entre la Autoridad Reguladora y la Universidad de Costa Rica, mediante el cual el CELEQ, queda facultado para realizar inspecciones aleatorias en las estaciones de servicios. Pero el sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional (Ley 7593 y el Decreto Ejecutivo 26425-MEIC) así que no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ.*
4. *En este procedimiento, no ha operado la prescripción de la potestad sancionatoria, que es de cuatro años, según lo establecido el artículo 198 de la Ley 6227 y el dictamen C-007-2011.*
5. *La caducidad en este procedimiento tampoco resulta aplicable, por cuanto, los plazos de su conteo comienzan a computarse desde el inicio del procedimiento y no antes. Además, en atención al interés general que reviste este procedimiento, para la fiscalización de los servicios públicos, se encuentran dentro de la excepción prevista en los artículos 340.1 y 339.3 de la Ley 6227.*

6. *La resolución RRG-460-2016 es un acto administrativo válido por cuanto cumple con todos los requisitos formales como sustanciales requeridos por la Ley 6227.*

(...)"

- II. Que en sesión extraordinaria 01-2017 del 9 de enero de 2017 y ratificada el 12 de enero del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó dictar la presente resolución.
- III. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A., contra la resolución RRG-460-2016, dar por agotada la vía administrativa, notificar a la parte, trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda, tal y como se dispone,

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

ACUERDO 04-01-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A., contra la resolución RRG-460-2016.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Naranjo Riba, contra la resolución RRG-583-2016. Expediente SAU-120823-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 1125-DGAJR-2016 del 1º de diciembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Naranjo Riba, contra la resolución RRG-583-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1125-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de abril de 2016, la señora María Mercedes Naranjo Riba, interpuso una queja contra Acueductos y Alcantarillados (AyA), por lo que consideró un cobro abusivo del servicio de agua correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2014; febrero, marzo, abril, mayo de 2015 y marzo de 2016 . Además, reclamó que el prestador no le justificó los altos cobros, ni le indicó cuáles fueron las razones por las que se generó la facturación con esos montos. (Folio 1 al 20)
- II. Que el 26 de mayo de 2016, mediante el auto de citación a conciliación 2097-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, convocó a la señora Naranjo Riba y al AyA a una audiencia de conciliación, señalada para el 9 de junio de 2016. (Folios 79 a 84)
- III. Que el 9 de junio de 2016, se celebró la audiencia de conciliación, sin llegarse a un acuerdo entre las partes. (Folios 87 a 91)
- IV. Que el 17 de junio de 2016, mediante el oficio 2351-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, rindió el informe técnico con el que recomendó archivar sin más trámite, la gestión interpuesta por la señora María Mercedes Naranjo Riba y ordenar el archivo del documento SAU-120823-2016. (Folios 96 a 107)
- V. Que el 20 de junio de 2016, la señora Naranjo Riba, presentó prueba sobre su gestión ante la Contraloría de Servicios de Acueductos y Alcantarillados, con el que aportó copias de los recibos y la respuesta dada por AyA, con la que se le indicó que las condiciones técnicas del medidor de consumo y además de las acciones realizadas para verificar el origen de los montos facturados. (Folios 110 a 117)
- VI. Que el 26 de agosto de 2016, mediante la resolución RRG-583-2016, el Regulador General, resolvió:
 - I. Archivar la gestión planteada por la señora María Mercedes Naranjo Riba contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), porque no hay mérito para tramitar la gestión.*
 - II. Ordenar el archivo del documento SAU-120823-2016 en el momento procesal oportuno.”*
(Folios 119 a 133)
- VII. Que el 31 de agosto de 2016, la señora María Mercedes Naranjo Riba, interpuso el recurso de apelación contra la resolución RRG-583-2016. (Folio 134)
- VIII. Que el 23 de setiembre de 2016, mediante memorando 682-SJD-2016, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó el recurso de apelación interpuesto por la señora Naranjo Riba a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 135)

- IX. Que el 29 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1111-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe dispuesto en el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública. (Folios 136 y 137)
- X. Que el 30 de noviembre de 2016, mediante memorando 797-SJD-2016, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó el recurso de apelación interpuesto por la señora Naranjo Riba a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folios 138 al 140)
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1125-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

III. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-583-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-583-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 29 de agosto de 2016 (folios 130 a 133). El 31 de agosto de 2016, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 134). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 1 de setiembre de 2016.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue presentado en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que la señora María Mercedes Naranjo Riba, fue quien interpuso la queja, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho– de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la Ley 6227, 27 y 28 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593).

Del análisis anterior, se desprende que el recurso de apelación, fue presentado en tiempo y forma por lo que procede su análisis por el fondo tal y como sigue.

IV. ARGUMENTO DEL RECURSO

El argumento único de la recurrente se puede sintetizar en que a su criterio, en la resolución RRG-583-2016, no se revisaron de forma exhaustiva las diferencias entre lecturas de consumo que ha efectuado AyA que reclama, además de ser excesivamente altos, son disímiles entre sí.

V. ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

El artículo 27 de la Ley 7593, establece que la Autoridad Reguladora, tramitará, investigará y resolverá, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por dicha ley.

Una queja, es la solicitud que presenta el usuario de un servicio público, a la Aresep, para que se declare su derecho, de ser resarcido por un daño ocasionado en su patrimonio, por parte de un prestador en la prestación del servicio. Además, si en el transcurso del procedimiento se establece que el prestador ha incurrido en alguna anomalía, la Aresep, por medio del acto final del procedimiento, podría ordenar la corrección de dicha anomalía.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, anomalía significa defecto de forma o de funcionamiento.

En el presente caso, la recurrente alega que en la resolución RRG-583-2016 no se valoró las diferencias en la lectura de consumo que hace AyA, por lo que reclama que tenga que pagar montos altos y arbitrarios, en su perjuicio.

En este sentido, deben valorarse las conclusiones a las que se llegó en la resolución RRG-583-2016—resolución recurrida- y los fundamentos que las originan. De tal forma que, a folio 128, se indica entre otras que:

“(…)

3. Durante el periodo de reclamo, el AyA realizó verificaciones de lectura y revisiones domiciliarias y corrobora que las lecturas del medidor son correctas y consecutivas, por lo tanto no hay errores en los registros.

4. El medidor instalado No. 1202099, según prueba volumétrica se encontraba en buen estado al momento de su retiro y se instaló el medidor sin uso No. 14121462 con lectura de 0000 m3. Por lo tanto los altos consumos no se deben a un mal funcionamiento de los dispositivos.

5. Además en junio de 2015, el AyA en revisión domiciliar localiza fugas internas, por lo que no corresponde realizar ningún otro ajuste a la facturación del servicio ya que no hay elementos que indiquen que los consumos referidos en la gestión no se hayan realizado.

(…)”

Debe hacerse notar que para efectos de atención de quejas, la Autoridad Reguladora, queda facultada para investigar y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia, según se desprende del artículo 6, inciso e) de la Ley 7593 y, de existir mérito, promover un procedimiento administrativo, tendiente a investigar si un prestador ha incumplido las normas que orientan la sana y debida prestación de los servicios públicos. Es así, que cuando la queja se fundamenta en la indicación de hechos, en los cuales, no se encuentran indicios de una anomalía en la prestación del servicio público (artículos 27 y 28 de la Ley 7593), debe dictarse la falta mérito.

Tal y como se indicó en el dictamen C-340-2002 del 16 de diciembre de 2002, emitido por la Procuraduría General de la República: "(...) la existencia de una petición o denuncia del administrado puede no ser suficiente en todos los casos para que el procedimiento se inicie".

En la resolución impugnada, se valoraron y analizaron las lecturas realizadas y el estado del hidrómetro (folios 123 y 124), también que si existían fugas internas (folio 124). Con esta información, la resolución concluye debidamente, que los montos cobrados por AyA, no aparentan sustentarse en un arbitrio del prestador o en un error de cálculo en el consumo, por lo que, efectivamente, no hay mérito para el procedimiento administrativo.

De esta forma, no lleva razón y como consecuencia de ello, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-583-2016, fue interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La resolución impugnada se sustenta en la ausencia de indicios que permitan a la Autoridad Reguladora, atribuirle al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados una presunta anomalía en la prestación del servicio público, pese a las pruebas que constan en el expediente. Ello impide iniciar un procedimiento administrativo.*

(...)"

- II.** Que en sesión extraordinaria 01-2017 del 9 de enero de 2017 y ratificada el 12 enero de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó dictar la presente resolución.
- III.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Naranjo Riba, contra la resolución RRG-583-2016, dar por agotada la vía administrativa, notificar a la señora María Mercedes Naranjo Riba y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), la

resolución que ha de dictarse y trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:**

ACUERDO 05-01-2017

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Naranjo Riba, contra la resolución RRG-583-2016.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a la señora María Mercedes Naranjo Riba y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional planteada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

A raíz de un planteamiento que se hizo sobre el particular, la Junta Directiva con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a los criterios contenidos en los oficios 1125-DGAJR-2016 y 1050-DGAJR-2016, considera conveniente solicitarle a la Administración, emitir una directriz institucional para que la custodia, foliatura y respaldos necesarios de expedientes, se realice a través del Departamento de Gestión Documental, desde la etapa de valoración inicial, según las categorías que esta oficina hace por tipo de expediente.

La señora **Grettel López Castro** somete a votación la recomendación adicional planteada y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-01-2017

Solicitar a la Administración emitir una directriz institucional para que la custodia, foliatura y respaldos necesarios de expedientes, se realice a través del Departamento de Gestión Documental, desde la etapa de valoración inicial, según las categorías que esta oficina hace: Expedientes para quejas (AU), Expedientes para estudios tarifarios (ET) y Expedientes para otros trámites (OT).

Seguidamente, la señora **Grettel López Castro** indica que a partir de este momento se retira del salón de sesiones, en vista de que resolvió en primera instancia el siguiente recurso; sin embargo, señala, antes de retirarse, que llamó su atención que solo seis recursos fueron previstos en la agenda de la sesión extraordinaria del día de hoy, todos ellos rechazados o declarados sin lugar por la Dirección Jurídica (DGAJR), y conocidos de previo por el Regulador General, sin preverse mayor discusión por la naturaleza de esos recursos. Señala, además, que los recursos conocidos en esta oportunidad fueron entregados con su respectivo criterio jurídico a la Secretaría de Junta Directiva desde hace un mes y medio y más, y hasta ahora son conocidos. Indica que, habiendo otros recursos y temas pendientes de conocimiento y discusión de esta Junta Directiva que esperan ser agendados, es una lástima que no hayan podido incluirse en la agenda del día de hoy, siendo que apenas ha transcurrido una hora desde el inicio de la sesión y ya estamos concluyendo.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** aprovecha lo manifestado por la señora López Castro e indica que ha sido insistente desde que es miembro de esta Junta Directiva, en que no está de acuerdo en que las sesiones sean por menos de tres horas. Entiende que las sesiones extraordinarias pueden ser breves cuando se convocan de urgencia para ver un asunto específico, pero este no es el caso. Por ello reitera que debe procurarse que los temas a tratar en la sesión, ocupen por lo menos tres horas.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones la señora Grettel López Castro.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016. Expediente SAU-99274-2015.

Ante la ausencia del Regulador General y la Reguladora General Adjunta, así como de la directora Adriana Garrido Quesada, se hizo necesario contar con un Presidente ad hoc para presidir la sesión, cuya designación recayó en el director Edgar Gutiérrez López, en lo que respecta al presente artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 1092-DGAJR-2016 del 21 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1092-DGAJR-2016, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de agosto de 2015, el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, presentó queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), por disconformidad en las facturaciones de los meses de mayo y junio de 2015, ya que considera que son elevadas (¢379.265.00 y ¢93.427.00, respectivamente). (Folios 1 al 14; 24 al 41).
- II. Que el 8 de abril de 2016, mediante el oficio 1395-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, remitió al entonces Regulador General, el informe técnico. (Folios 150 al 158).

- III. Que el 22 de abril de 2016, mediante la resolución RRG-020-2016, la Reguladora General Adjunta, en ausencia del Regulador General, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] **I.** Archivar la queja planteada por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. **II.** Ordenar el archivo del documento SAU 99274-2015 en el momento procesal oportuno.” [...]. (Folios del 159 al 170).
- IV. Que el 27 de abril de 2016, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (Folios 171 y 172).
- V. Que el 22 de junio de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-418-2016, resolvió -entre otras cosas-: “**I.** Declara sin lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016 (...)”. (Folios del 182 al 194).
- VI. Que el 18 de julio de 2016, mediante el oficio 612-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 196 al 198).
- VII. Que el 19 de julio de 2016, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 520-SJD-2016, trasladó para el análisis de la DGAJR el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Rodolfo Briceño contra la resolución RRG-020-2016. (Folio 195).
- VIII. Que el 21 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1092-DGAJR-2016, la DGAJR, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación interpuesto. (Correrá agregados a los autos)
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 1092-DGAJR-2016, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-020-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad:

Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1), todos de la LGAP, el recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de

tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión.

La resolución recurrida RRG-020-2016, le fue notificada al señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, el 22 de abril de 2016 (folios 168 y 169), y por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación, el 27 de abril de 2016 (folio 171).

A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos ordinarios, venció el 27 de abril de 2016, por lo tanto, se tiene que el recurso fue interpuesto en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, fue quien interpuso la queja, es por ello que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la Ley 6227, 27 y 28 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593).

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expresados, dentro del recurso de revocatoria, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1. Falta de motivación de la resolución recurrida:** *El recurrente alegó que se rechazó la queja sin fundamento legal alguno, que todas las resoluciones deben estar motivadas y que esto violentó el principio de debido proceso. Además indicó, que la Aresep por vía de reglamento no puede conciliar ni ajustar las tarifas o cobros indebidos, y esto generó la inconstitucionalidad de dichas normas.*
- 2. La errónea valoración de los elementos probatorios:** *El recurrente alegó que la errónea valoración de los elementos probatorios en la resolución recurrida, violentó los principios fundamentales de derecho de defensa, derecho del consumidor y provocó indefensión.*

IV. SOBRE EL FONDO

1. Falta de motivación de la resolución recurrida.

El recurrente alegó que se rechazó la queja sin fundamento legal alguno, que todas las resoluciones deben estar motivadas y que esto violentó el principio de debido proceso. Además, indicó que la Aresep por vía de reglamento no puede conciliar ni

ajustar las tarifas o cobros indebidos, y esto generó la inconstitucionalidad de dicha normas.

Sobre este argumento cabe indicar que en el Considerando II de la resolución RRG-020-2016 -que resolvió la queja- se dispuso lo siguiente:

“(…)

a) Verificaciones de lectura y revisión domiciliar:

Dado que el 08 de mayo de 2015 se registró un incremento en el consumo de 224 m³, el 12 de mayo se realizó una verificación de lectura en la cual se determinó que esta era de 229 m³. Es importante mencionar que el día de la verificación no se registró fuga en el medidor.

Posteriormente en junio de 2015 se registró nuevamente un alto consumo de 82 m³ con una lectura acumulada de 311 m³. Se realizó una revisión domiciliar en la cual no se detectaron fugas, sin embargo, se registró que se estaba realizando una remodelación en dos baños y un cuarto, que había una fuga en el hidrómetro, la cual se reparó el 29 de junio de 2015 y se determinó que era sin perjuicio para el cliente.(…). (Folio 161).

b) Prueba volumétrica:

Se solicitó al AyA que realizara una prueba volumétrica al medidor número 14039571, con el fin de determinar si este se encontraba registrando dentro del rango permitido por la normativa o no.

La prueba fue realizada por el Laboratorio Nacional de Hidrómetros, el cual remitió la certificación número UEN-ID-2016-00118, que estableció como resultado que el hidrómetro se encontraba registrando dentro de la tolerancia permitida (...). (Folio 163).

c) Presiones:

Se solicitó al AyA un registro de presiones del punto más cercano al servicio con número de NIS 337-1584, para el período comprendido entre el 08 de abril y el 05 de junio de 2015, esto con el fin de que el prestador determinara si las presiones pudieron tener afectación en el consumo y ocasionar el incremento.

Al respecto, el AyA respondió mediante el oficio UEN-PyDOCA-GAM-2016-00065 que:

“(…)

El comportamiento del sistema se mantiene dentro de los límites de presiones máximos y mínimos establecidos salvo

en momentos muy específicos cuando se producen eventos particulares.

El promedio de presiones para el período en consulta corresponde a una presión que ronda los 64 m.c.a. que está dentro de los rangos establecidos en la reglamentación (...). (Folio 163 y 164).

(...)

d) *Lo indicado por la normativa:*

La normativa que rige es el Reglamento Técnico: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013)”, el cual se encuentra vigente desde el 29 de marzo de 2015. En el artículo 109 de este Reglamento se establece cuándo proceden ajustes por alto consumo:

“Artículo 109.- Ajuste de facturas por alto consumo.

Los prestadores a solicitud del abonado, deberán efectuar ajustes a las facturas por altos consumos derivados de fugas no visibles en las instalaciones internas.

El prestador ajustará hasta dos facturas emitidas consecutivamente cada doce facturaciones, cuando:

- a. Para cualquier categoría tarifaria, el consumo facturado supere en un 100% el consumo promedio normal, y*
- b. Se compruebe que el incremento en el consumo se originó por fugas no visibles y no por actividades ocasionales, consumos estacionales o cambios en el patrón del consumo del abonado,*

Para la aplicación de nuevos ajustes, el abonado deberá demostrar que realizó las reparaciones pertinentes.

Si el alto consumo se genera por problemas en la red del prestador, como altas presiones, el prestador deberá realizar todos los ajustes que sean necesarias (sic) no pudiendo cobrar los altos consumos registrados.” (Folio 164).

(...)

Debido a que el artículo anterior no establece cómo realizar ajustes, el oficio 673-DGAJR-2015 de la Dirección General de

Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora, estableció que debido a que el AyA sí lo tiene regulado en su Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes (...), aplica el artículo 95 de este último Reglamento. (Folio 165).

(...)

De lo citado anteriormente, se desprende que la resolución recurrida tiene su fundamento en: el informe técnico 1395-DGAU-2016; las verificaciones de lectura y revisión domiciliar; la prueba volumétrica; un registro de presiones; el artículo 109 Reglamento Técnico “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013)” vigente a la fecha de emisión de este criterio; el artículo 95 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA), vigente a la fecha de presentación de la queja y de la información que constaba en el expediente, es decir, la resolución recurrida tiene tanto fundamento legal como técnico, dicha motivación le permitió concluir a la Reguladora General Adjunta (folio 166), “1. Que no se encuentra mérito para ordenar un procedimiento administrativo al AyA por un problema o deficiencia en la prestación del servicio público por parte de ese operador” y resolver en su oportunidad –entre otras cosas- en el Por Tanto “I Archivar la queja planteada por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo”.

La motivación de los actos, se encuentra regulada en el artículo 136 de la LGAP. De ese artículo se desprende, que la motivación hace referencia al razonamiento que justifica la decisión de la administración, acompañado aunque sea de manera sucinta, de un análisis dirigido a justificar una decisión en particular. En los supuestos establecidos en esa norma, las administraciones públicas deben ofrecer un análisis de los hechos y el derecho aplicable al caso concreto.

De conformidad con ese numeral, la motivación puede ser sucinta, e incluso, dispone su inciso 2, que “La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia”. Disposición que es reiterada, en el artículo 335 de la LGAP.

En razón del agravio concreto, resulta necesario analizar en el presente criterio, la importancia del deber de motivación, como uno de esos elementos que debe satisfacer una determinada conducta administrativa formal para ser válida, es decir, conforme con el ordenamiento jurídico. Por ende, debe analizarse si en el caso concreto, la resolución RRG-020-2016, cumplió con el deber de esta Administración Pública, de contar con la debida motivación y los demás elementos sustanciales y formales.

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, se fundamentó en el informe 1395-DGAU-2016, el cual realizó un análisis técnico y jurídico, una relación de los hechos

con el derecho y las cuestiones técnicas, por lo que es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la LGAP.

Aunado a la falta de motivación, el recurrente alegó también que se violentó el principio de debido proceso, sobre este punto cabe indicarle que dicho principio ha sido sintetizado en la jurisprudencia de la siguientes forma: “La Sala Constitucional a (sic) manifestado reiteradamente sobre el Principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio que es: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” Dicha línea ha sido seguida por la Sala Constitucional en las sentencias: 04061-99, 12564-07, 16459-08, 5248-09, 15-90 (reiterada en los votos 4531-2001, 3398-2007, 884-2014, entre otros).

Para el caso concreto, tenemos una serie de actos concatenados que permiten verificar el cumplimiento de dicho principio:

1. El recurrente interpuso la queja (folios del 1 al 20 y del 24 al 47).
2. La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) mediante el auto de citación 3855-DGAU-2015, citó a las partes a la audiencia de conciliación el 14 de diciembre de 2015 y les notificó la convocatoria (folios del 48 al 53).
3. El usuario no se presentó a la citada audiencia, por lo que la DGAU mediante un nuevo auto de citación 4295-DGAU-2015, volvió a citar a las partes a la audiencia de conciliación el 26 de enero de 2016 y los notificó (folios del 81 al 87).
4. Posteriormente, la DGAU mediante el oficio 385-DGAU-2016, le previno al recurrente que aportara información y él aportó entre otras cosas las declaraciones juradas de los testigos (folios del 101 al 108).
5. De seguido, la DGAU mediante el oficio 789-DGAU-2016, también le previno al AyA que aportara la información requerida y dicho Instituto la aportó en su oportunidad (folios del 119 al 149).
6. Luego, la DGAU mediante el informe 1395-DGAU-2016, rindió el informe técnico (folios del 150 al 158).

7. Posteriormente, la Reguladora General Adjunta dictó la resolución RRG-020-2016, esta resolución fue notificada al recurrente (folios 159 al 170).
8. Seguidamente, el recurrente interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada (folios 171 al 172).
9. Dicho recurso de revocatoria fue resuelto mediante la resolución RRG-418-2016, en esa resolución se emplazó a las partes ante el superior y la misma le fue notificada al recurrente (folios del 182 al 194).
10. Finalmente, mediante este criterio jurídico, se cumplió con el requisito del artículo 356 inciso 1) LGAP, a fin que pueda ser resuelto el recurso de apelación, por parte de la Junta Directiva.

De los actos descritos anteriormente, se desprende que se cumplieron con las etapas procesales respectivas, que el recurrente utilizó los remedios procesales oportunos y que se respetó el principio de debido proceso y el principio de derecho a la defensa.

Además, el recurrente alegó que la Aresep por vía de reglamento, no puede conciliar ni ajustar las tarifas o cobros indebidos, y esto generó la inconstitucionalidad de dicha normas. En ese sentido se le debe indicar al recurrente que no expresó de forma clara y contundente cuales fueron los artículos declarados inconstitucionales o si más bien está alegando la inconstitucionalidad de los mismos en la sede administrativa.

Este órgano asesor presume que los artículos a los cuales se refiere el recurrente son: 109 del Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013) y el numeral 95 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes.

Vale aclarar que se consultaron dichos artículos, el primero en el sitio web del Sistema Nacional de Legislación vigente de la Procuraduría General de la República, el cual fue reformado mediante sesión ordinaria N° 15-2016 del 10 en marzo de 2016 y el segundo fue modificado y publicado en La Gaceta N°36 del 20 de febrero de 2004, y que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la queja. Por lo que ninguno de los artículos ha sido declarado inconstitucional, tal y como lo alegó el recurrente. Respecto al tema de la inconstitucionalidad de ambos artículos, cabe manifestar que la misma debe ser interpuesta en la sede judicial ante la Sala Constitucional, tal y como lo dispone la Ley de la jurisdicción Constitucional:

“(…)

Artículo 2. Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

(…)

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad

del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.”

(...)

Artículo 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.*

(...)

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

(...)

Artículo 79. El escrito será presentado ante la Secretaría de la Sala, junto con certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75.

Además, con todo escrito o documento se acompañarán siete copias firmadas para los magistrados de la Sala, y las necesarias para la Procuraduría y las partes contrarias en el proceso o procedimiento principal.

(...)

Artículo 86. La Sala debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de un mes, a

partir de la fecha en que concluya la vista. El Presidente señalará, en cada caso, el término respectivo, de acuerdo con la índole y complejidad del asunto.

(...)”.

A modo de síntesis, resulta válido concluir que el recurrente incurrió en un yerro al alegar la inconstitucionalidad de las normas en esta sede, siendo lo correcto su interposición en la sede judicial, específicamente ante la Sala Constitucional, como se dijo anteriormente, por ser esta quien tiene la competencia legal para recibirla y resolverla, tal y como se desprende de los artículos de los artículos: 2, 73, 75, 79 y 86 de la citada Ley.

Con fundamento en todo lo descrito en los párrafos anteriores, se concluye que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. La errónea valoración de los elementos probatorios.

El recurrente alegó que la errónea valoración de los elementos probatorios, en la resolución recurrida violentó el principio fundamental de derecho de defensa y provocó indefensión.

Al respecto, es de suma relevancia hacerle ver al recurrente lo que la Sala Constitucional ha conceptualizado, sobre el principio de derecho de defensa: “El derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa.” sentencia 15-1990 dictada por la Sala Constitucional.

Claro está que en el caso concreto, el recurrente se hizo representar por el señor José Jesús Gazel Briceño, en su condición de abogado y notario, quien ejerció como su representante especial administrativo, para que pudiera realizar todo tipo de gestiones ante la Aresep (folio 40) y es quien autenticó todos los escritos que este usuario presentó (folios 3, 27, 41, 80, 93, 105 y 172), sin que la Aresep le restringiera en ningún momento procesal su derecho de defensa.

Alegó también que se le causó indefensión, sin embargo, consta en el expediente, que el recurrente usó los remedios procesales (recursos administrativos) que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para combatir el acto administrativo con el que se encuentra disconforme, tal es así, que interpuso los recursos ordinarios de revocatoria y apelación (folios 171 y 172), el recurso de revocatoria fue resuelto mediante la resolución RRG-418-2016 (folios 182 al 189) y el de apelación se analizó mediante este criterio, por lo que no se le provocó la indefensión alegada.

Sobre la valoración de las pruebas, se le debe indicar al recurrente que esta asesoría considera oportuno valorar de forma integral las declaraciones juradas de los señores

María Cristina Segura Venegas y Sergio Gerardo Ramírez Cordero, para determinar la forma en la que fueron analizadas.

En cuanto a la declaración de la señora Segura Venegas (folio 106), la misma afirmó que "(...) esta casa tiene más de un año de estar desocupada y nunca ha tenido fugas de agua (...), los recibos de agua siempre han llegado muy bajos (...), nunca se ha hecho remodelaciones lo único que se le hizo fue un cambio de azulejos en dos baños, lo cual no requiere gastos de agua (...)"

En ese mismo sentido, de la declaración de señor Ramírez Cordero (folio 107) se extrae que "(...) Yo como maestro de obras estuve trabajando (...) en el mes de junio del dos mil quince en la casa de él (...), quintando cerámica de dos baños únicamente cuando llego el inspector de Acueductos y Alcantarillados (...), nunca se hizo remodelación alguna ni reparación de fugas ni se utilizó (sic) agua para quitar la cerámica, inclusive para pegarla no se utiliza agua, la casa estaba desocupada y no presentaba ninguna fuga, dos meses después se presentaron los señores de acueductos y cambiaron el medidor por uno nuevo"

Para el caso en concreto, lo que realmente es relevante, es que fue lo que provocó el alto consumo de agua, que generó los consumos elevados para los meses de mayo y junio de 2015, y no si fue producto de una remodelación o de otra circunstancia.

De los autos se desprende, que existen inconsistencias en cuanto a la documentación y las declaraciones juradas aportadas.

Del folio 1 se desprende que "lo único que había era un retiro de azulejos en las paredes", a folios 24 y 25 se hace referencia al retiro de azulejos y al cambio de azulejos, en el folio 105 el recurrente hace referencia al "retiro de azulejos". De las declaraciones de la señora Segura Venegas, se desprende que hubo un cambio de azulejos y que esto no requería de agua, y de lo manifestado por el señor Ramírez Cordero se logra extraer que nunca se hizo una remodelación, ni reparación de fugas y que no se utilizó agua para quitar la cerámica.

Con fundamento en lo anterior, este órgano asesor considera oportuno indicar que sea que se haya realizado un cambio o retiro de los azulejos, esta situación provocó el alto consumo en los meses de mayo y junio de 2015, porque dicho trabajo implicó que en una casa donde no habían personas que consumieran agua, con el trabajo se incrementó el consumo.

Es decir, dichas personas se encontraban realizando labores, lo que hace presumir que realmente existió un consumo de agua en la vivienda, distinto al que ocurrió antes y después del trabajo realizado.

Aunado a lo anterior, de los autos se desprende que:

- 1. De la certificación UEN-ID-2016-00118 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ver folio 111), que "(...) Según los valores obtenidos el medidor se encuentra dentro de la tolerancia permitida"*

2. De la consulta al Sistema OPEN S.C.I. del AyA, se logra ver el reporte histórico del consumo del recurrente y de este se desprende que "(...) SE REPARA FUGA SIN PERJUICIO, F.S., EN LA LLAVE FORD (...)" y "NO POCEDE (sic) MODIF. (sic) FACT MAYO Y JUNIO2015.X REMODELACION DSE REVERSO AJUSTE /NO PORCEDE (sic)" (folios 46 y 47). Sobre este punto en la resolución recurrida se indicó:

"(...) Según consta en la documentación, el 05 de junio de 2015 se registró una lectura para facturación de 82 m³ correspondiente a 311 m³ acumulados. En ese momento se reportó una fuga en el hidrómetro (en la llave "ford") que el AyA indica que fue sin perjuicio, la cual fue reparada el 29 de junio.

A pesar de que la fuga estuvo 24 días o más (desde el 05 de junio que fue reportada hasta el 29 de junio que se reparó), la lectura de facturación del 07 de julio de 2015 fue de 3 m³, por lo que se descarta que esto fuera causa del incremento en el consumo. De haber tenido afectación, se reflejaría en el consumo facturado en julio.

Adicionalmente, es importante aclarar que la llave "ford", que es la que acopla el hidrómetro a la tubería que se encuentra desde el tubo madre (acometida), por tanto, las fugas en la llave "ford" no son contabilizadas por el hidrómetro." (...) (Folio 153).

3. De los folios 148 y 149 –correos electrónicos intercambiados con funcionarios del AyA -se extrae que "Las variaciones en las presiones en estos eventos particulares no son significativas en el consumo, pues sus periodos son muy cortos", es decir, esta asesoría considera que las presiones no incidieron en el alto consumo del recurrente. Sobre este punto, en la resolución recurrida se indicó:

"(...) Se solicitó al AyA aclaración respecto a los eventos particulares, y el prestador respondió que estos no son significativos en el consumo, pues sus periodos son muy cortos. (...)."

En conclusión, de la valoración de las pruebas que constan en el expediente, no se desprende que el alto consumo registrado, se haya producido por una anomalía en la prestación del servicio brindado por el AyA. La diferencia en el consumo se produjo porque la casa pasó de encontrarse deshabitada a estar habitada, producto de que en ella se encontraban los trabajadores, en los meses de mayo y junio de 2015. Por ello, esta asesoría no encuentra mérito suficiente para modificar lo resuelto en primera instancia.

Por todo lo antes manifestado, no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. *El recurso de apelación, interpuesto por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016, fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta admisible por la forma.*
2. *La resolución recurrida, se fundamentó en: el informe 1395-DGAU-2016, el artículo 109 Reglamento Técnico "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013)" vigente a la fecha de emisión de este criterio y el artículo 95 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA). Es decir, la resolución recurrida presentó un análisis técnico y jurídico, una relación de los hechos con el derecho, por lo que es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la LGAP.*
3. *En el caso concreto, se cumplieron con todas las etapas procesales respectivas, además el recurrente utilizó los remedios oportunos y se respetó el principio de debido proceso y el principio de derecho de defensa.*
4. *Los numerales: 109 del Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-PSAyA-2013) y el numeral 95 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, vigente a la fecha de presentación de la queja, no han sido declarados inconstitucionales por la Sala Constitucional a la fecha de emisión del presente criterio.*
5. *El recurrente incurrió en un yerro al alegar la inconstitucionalidad de las normas en esta sede, siendo lo correcto su interposición en la sede judicial ante la Sala Constitucional, por ser esta quien tiene la competencia legal para recibirla y resolverla, tal y como se desprende de los artículos de los artículos: 2, 73, 75, 79, y 86 de la Ley de la jurisdicción Constitucional.*
6. *Consta en el expediente, que el recurrente usó los remedios procesales (recursos administrativos) que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para combatir el acto administrativo con el que se encuentra disconforme, tal es así, que interpuso los recursos ordinarios de revocatoria y apelación (folios 171 y 172), el recurso de revocatoria fue resuelto mediante la resolución RRG-418-2016 y el de apelación se analizó mediante este criterio, por lo que no se le provocó la indefensión alegada.*
7. *De la valoración de las pruebas que constan en el expediente, no se desprende que el alto consumo registrado, se haya producido por una anomalía en la prestación del servicio brindado por el AyA, por lo que esta*

asesoría no encuentra mérito suficiente para modificar lo resuelto en primera instancia.

(...)

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016; agotar la vía administrativa; notificar a las partes, la presente resolución y trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 01-2017, del 9 de enero de 2017, cuya acta fue ratificada el 12 de enero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 07-01-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Cristian Rodolfo Briceño Arrieta, contra la resolución RRG-020-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las quince horas con veinte minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Reguladora General Adjunta

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva